

318509



# UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
1986 - 1991

## "LA NECESIDAD DE DEROGAR LOS ARTICULOS 222 Y 223 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ROBERTO JOSE OSORIO GUILLERMO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

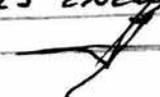
ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

# LA NECESIDAD DE DEROGAR LOS ARTICULOS 222 Y 223 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ROBERTO JOSE OSOLIO  
GUILLELMO

FECHA: 23 ENERO DE 2004

FIRMA: 

## DEDICATORIAS

A mis Padres

Ramón Osorio A. y Fanny Guillermo T.

Ya que gracias a ellos existo y puedo disfrutar de este momento que es tan importante para mí.

GRACIAS a los dos por su apoyo y confianza

A mi Maestro Guillermo Sánchez F y la Maestra Josefina Alvaro A.

Por su ejemplo, confianza y apoyo incondicional cuando lo he necesitado.

A mi hermano Ramón Descanse en paz

Por haber sido un gran amigo y hermano.

A mi hermana Stefani

Por su ejemplo y cariño.

A mi abuela Fanny

Por su cariño y apoyo incomparable.

A mi abuelo Ramón Osorio. Descanse en paz.

Ya que siempre me alentó para ser una persona de bien.

A mi tía Josefina Guillermo T.

Por sus palabras de aliento y su cariño-

A mi tío Wilbert Osorio A.

Por sus palabras de aliento y confianza.

A mis ahijados. Alan, Mateo y Tomas.

Con cariño.

Con admiración y respeto.

## AGRADECIMIENTOS

A DIOS : Por permitirme vivir y disfrutar de este momento.

A mi Universidad por permitirme crecer como persona y brindarme las bases académicas para mi formación profesional.

A mis maestros y sinodales por su colaboración y apoyo en el desarrollo de mi tesis.

A la familia Sánchez Alvaro:

Por el gran apoyo que recibí de cada uno de sus integrantes.

Al Licenciado Sebastián Cruz V.

Por su amistad y apoyo incondicional, colaboración y comprensión en el perfeccionamiento de este trabajo.

A la Licenciada Laura Hernández M.

Por su apoyo incondicional en el desarrollo de mi investigación.

A mi primo Ramón Osorio B

Por su tiempo y comprensión en el desarrollo de este trabajo.

A mi amigo Oscar Núñez E.

Por sus comentarios sobre el tema de mi tesis.

Por su apoyo y confianza.

No tengo palabras para demostrarles mi infinita gratitud..

# INDICE

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ADULTERIO

1.-CIVILIZACIONES ANTIGUAS.....	1
1.1.-EDAD MEDIA.....	3
1.2.-DERECHO EUROPEO.....	4
1.3.-CODIGO EURICO.....	5
1.4.-FUERO JUZGO.....	5
1.5.-FUERO REAL.....	5
1.6.-LEYES DE ESTILO.....	5
1.7.-CODIGO DE LAS PARTIDAS.....	6
1.8.-ORDENAMIENTO DE ALCALA.....	6
1.9.-LEYES DEL TORO.....	6
1.10.-DERECHO MEXICANO.....	8
1.11.-ETAPA PRECOLOMBINA.....	8
1.12.-ETAPA COLONIAL.....	10
1.13.-LA REFORMA.....	12

## CAPITULO 2

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO DEL ADULTERIO

2.-CODIGO PENAL DE 1871.....	14
2.1.-CODIGO PENAL DE 1929.....	18
2.2.-CODIGO PENAL DE 1931.....	18
2.3.-PROYECTOS DEL CODIGO PENAL Y CODIGO PENAL TIPO PARA TODA LA REPUBLICA.....	20

## CAPITULO 3

### GENERALIDADES DEL ADULTERIO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

3.-TEORIA DEL DELITO.....	23
3.1.-DOCTRINA.....	29
3.2.-JURISPRUDENCIAS.....	33
3.3.-CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	41

## CAPITULO 4

### MARCO JURÍDICO DEL ADULTERIO EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

4.-REGULADO POR EL ARTICULO 222 Y 223.....	43
4.1.-MATRIMONIO.....	43
4.2.-DOMICILIO.....	47
4.3.-ESCANDALO.....	50
4.4.-SANCION.....	53
4.5.-A LOS CULPABLES.....	54
4.6.-REQUISITOS INDISPENSABLES DE LA QUERELLA.....	59
4.7.-ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	70
4.8.-CASO PRACTICO DE UNA AVERIGUACION PREVIA POR EL DELITO DE ADULTERIO EN EL ESTADO DE MEXICO.....	76
4.9.-PROPUESTA DE MI INVESTIGACIÓN.....	89
CONCLUSIONES.....	90
BIBLIOGRAFÍA.....	93
LEGILACION.....	95
JURISPRUDENCIA.....	96
HEMEROGRAFIA.....	97

## INTRODUCCION

En la actualidad se ha incrementado la infidelidad entre las parejas, esto debido a diversos factores como son: sociales, culturales y económicos, es por tal motivo que el presente trabajo se abocará a comprobar la hipótesis de la necesidad de suprimir el delito de Adulterio en el Código Penal Vigente en el Estado de México.

Con la aparición de la Comisión de Derechos Humanos y las recomendaciones que emite a las autoridades, que han violado los derechos de las personas implicadas en la diversidad de delitos que se presentan en nuestra ciudad han dando pauta a la libertad de éstos presuntos responsables, por una deficiente integración de la Averiguación Previa por parte del Ministerio Público.

El Ministerio Público al no poder integrar una averiguación previa con los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, queda imposibilitada para ejercitar la acción penal, cumpliendo con los requisitos de legalidad que exige nuestra Constitución, facilitando al indiciado la impunidad.

Aunado a esto el Ministerio Público encuentra en el Código Penal Vigente en el Estado de México, la imposibilidad de acreditar el cuerpo del delito de adulterio y cuando se establecen los elementos del cuerpo del delito, y la definición del delito de adulterio, señalándonos en el ordenamiento citado que debe ser "en el domicilio conyugal", o "con escándalo"; es decir que el margen de interpretación es bastante amplio creando una diferencia de criterios en la interpretación de lo establecido en los artículos 222 y 223 del Código Penal del Estado de México.

De lo anterior a mí me surgen varias inquietudes al analizar el tema de Adulterio, ¿cual es la finalidad de la existencia de la figura jurídica del Adulterio como delito?; ¿desintegrar el núcleo familiar que es la base de una sociedad, castigando a los sujetos activos sin obtener un resultado favorable para resolver el fondo del problema?; ¿Realmente es un delito sexual o contra la Familia ó es un incumplimiento de Contrato? Lo que se pretende con el presente trabajo es obtener una respuesta a las preguntas expuestas.

Por tal motivo este trabajo se elaboro a efecto de acreditar que en el Código citado con antelación, es necesario se derogue, la figura del delito de Adulterio, como ocurrió en el Distrito Federal en las recientes reformas al Código Penal.

En el Capítulo Primero, se hace referencia a los antecedentes históricos del delito de adulterio, comprendiendo, otras épocas y países, cómo se le consideraba y se castigaba.

En el capítulo Segundo, analizo los conceptos de Adulterio, doctrinalmente de diferentes autores que han opinado al respecto, así como la teoría de la Ley Penal, Jurisprudencia y la clasificación del delito de Adulterio.

En el capítulo Tercero, se realizó un estudio del marco jurídico del delito en cuestión, señalándose la importancia de la exposición de los diferentes Códigos Penales, y los proyectos del Código Penal tipo, para la República Mexicana, en donde se aprecia la evolución y contenido de la figura delictiva en estudio, así como la existencia de los conceptos, que del mismo se han dado.

En cuanto al capítulo cuarto, se realizó un estudio jurídico de la figura delictiva del delito de adulterio, comprobándose en un caso práctico, la imposibilidad de la integración de la figura en estudio en la etapa de Averiguación Previa.

HIPÓTESIS DE MI TRABAJO: El adulterio es innecesario en la legislación penal del Estado de México.

En la elaboración del presente trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación, el método histórico que nos sirvió para entender el origen del problema que se plantea y sus diversas etapas históricas con el objeto de entender la evolución de la figura del Adulterio y poder aplicar dichos antecedentes a esta investigación, así como el método inductivo que se aplicó en virtud de que partimos de un caso en particular a lo general, empleando el método analítico que nos sirvió para analizar los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las diferentes legislaciones con el objeto de obtener un resultado, se aprovechó el método sintético toda vez que al analizar de manera comparativa todo el material esgrimido en la presente investigación, se sintetizaron de manera tangible los diferentes conceptos y criterios, aterrizándolos en el trabajo.

Auxiliándonos de la bibliografía, de diferentes legislaciones, apoyándonos con la jurisprudencias aplicables en el problema planteado en este trabajo, empleando otras fuentes hemerográficas con el objeto de poder afirmar o negar la hipótesis planteada.

# CAPITULO 1

## ***ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ADULTERIO***

### **1.-CIVILIZACIONES ANTIGUAS**

“En Mesopotamia en donde se rendía culto a Astarté, diosa protectora de la sexualidad, a la que las mujeres jóvenes ofrecían su virginidad entregándose a un extraño en el templo, en Grecia se adoraba a Afrodita, en cuyo honor se realizaban ritos de amor y fecundidad, manifestaciones que tenían finalidad la unión del sexo y lo sagrado.”<sup>(1)</sup>

Además era la forma de mantener los bienes familiares, algo que se refleja por ejemplo en los antiguos matrimonios: en Babilonia, Grecia y Roma se estableció firmemente la norma de intercambiar regalos o entregar a la hija una dote para contribuir a su seguridad durante el matrimonio.

“En Egipto, se consolidó la costumbre de que el heredero del trono debía casarse con su hermana para ser considerado rey legítimo; y de esta manera protegían su patrimonio. En Babilonia se castigaba cruelmente el adulterio arrojando al río a los adúlteros, o bien se le cortaba a ella la nariz y él era

---

<sup>(1)</sup> [www.sos-sexo.com.ar/historiasexo/religion.htm](http://www.sos-sexo.com.ar/historiasexo/religion.htm)

castrado. en Israel, la finalidad del matrimonio era la procreación y el mantenimiento del poder del clan.”<sup>(2)</sup>

“En el siglo V A. C. en Grecia, la construcción de las ciudades y el desarrollo de las actividades artesanales y comerciales dio lugar a que el hombre comenzara a perder el contacto con la naturaleza y se dedicara al ocio y al arte, por lo que la sexualidad empezó a perder su sentido profundo y se realizaron múltiples orgías que suponían simplemente una liberación personal.”<sup>(3)</sup>

Además, la práctica de la homosexualidad masculina era algo muy extendido, pues se consideraba como una búsqueda de la belleza y del amor.

En la época romana el pater familias era el que tenía el derecho de vida y muerte sobre los integrantes de su familia, en tal virtud, era a este personaje a quien correspondía la represión del adulterio.

“.....Los cónyuges se deben fidelidad. A este respecto el derecho Romano trata más severamente a la esposa que al marido, ya que la infidelidad de aquélla introduce sangre extraña en la familia. Las aventuras del marido, siempre que no tengan lugar en la ciudad del domicilio conyugal, no son causa de divorcio; en cambio la mujer adúltera, comete siempre un delito público.

El emperador Augusto expidió el edicto conocido con el nombre de “*LEX JUICIO DE FONDO DOTALIET ADULTERIS*”, en el cual sólo es castigado el adulterio cometido por la mujer. La sanción era impuesta de acuerdo a la calidad de los culpables, o a la flagrancia.

---

<sup>(2)</sup> Idem

<sup>(3)</sup> Idem

Posteriormente, al generalizarse el matrimonio libre, la facultad de persecución corresponde al marido."<sup>(4)</sup>

“ Adulterio, ponderado por Ovidio en "El arte de amar", y el divorcio eran aceptados y practicados en numerosas ocasiones. Los excesos, la avidez sexual y el desenfreno caracterizan a la última etapa del Imperio Romano, aún y cuando se empiezan a retomar valores ya que triunfa el cristianismo imponiendo ideas muy estrictas en la materia sexual se decía que el adulterio era practicado por la gente impura así como la prostitución, la monogamia es estricta y el matrimonio indisoluble."<sup>(5)</sup>

En esta época exalta la castidad como símbolo de pureza y cualquier relación sexual era un pecado inclusive, dentro del matrimonio; sólo se admite para preservar la especie, como un deber sagrado, se tenían estas relaciones prácticamente vestidos solamente tenían un orificio en el camisón por el que el marido debía introducir el pene, en esta época se prohibía el placer sexual por eso era tan castigado la religión lo vedaba.”

## 1.1-EDAD MEDIA

“En la Edad Media, existe cierta promiscuidad y el sexo impregna muchas actividades de la vida cotidiana era la válvula de escape, ya que la vida era corta por ser época de guerras, hambre y epidemias, lo que caracterizó esta época fue la utilización del cinturón de castidad, con el objeto de continuar la fidelidad durante la ausencia de los maridos."<sup>(6)</sup>

---

<sup>(4)</sup> GONZALEZ BLANCO Alberto, *Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano*, Edición Tercera, Editorial Porrúa, México 1974 Pág. 195

<sup>(5)</sup> [www.sos-sexo.com.ar/historiasexo/religion.ntm](http://www.sos-sexo.com.ar/historiasexo/religion.ntm)

<sup>(6)</sup> [www.filosofia.org/mor/cms/cms.1457.htm](http://www.filosofia.org/mor/cms/cms.1457.htm)

En el siglo XVI se establece la obligación de que el matrimonio fuese público con un sacerdote. La edad para casarse era para la mujer doce años, y el varón a los catorce el divorcio estaba prohibido, sólo se podía anular por causas de infertilidad. La iglesia determinaba la frecuencia sexual dentro del matrimonio, ello favoreció el concubinato y la asistencia a prostíbulos.

## 1.2- DERECHO EUROPEO

Dentro de los autores que nos hablan sobre este tema encontramos al maestro González Blanco, manifestándonos que en “las legislaciones romanas y españolas nos dan datos sobre el adulterio como delito, haciéndolo con la exposición de la lectura de otros autores; acerca del derecho español; asimismo, hace referencia a los ordenamientos jurídicos, a partir de la invasión de los romanos y germanos los que sancionan el adulterio ya que lo consideran un delito.”<sup>(1)</sup>

## 1.3 CODIGO EURICO.

“ Consideraba al delito el adulterio, solamente cuando fuese cometido por mujer casada, facultándose al marido para dar muerte a los adúlteros, en el caso de que fuesen sorprendidos en el momento de la consumación del delito.” <sup>(8)</sup>

---

<sup>(1)</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto, *Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano*, Edición Tercera, Edit. Porrúa .México 1974 Pág. 192

<sup>(8)</sup> *Ibidem* Pág.189

#### 1.4.- FUERO JUZGO

“Le daba carácter de delito público y el adulterio era el cometido por mujer casada o con mujer casada, correspondiendo la persecución al marido y en el caso de que éste estuviese imposibilitado, el derecho de persecución era para los hijos o parientes más cercanos, la sanción era a voluntad del marido ofendido, quedando exceptuado el hombre de la comisión de delito alguno.”<sup>(9)</sup>

#### 1.5.- FUERO REAL

- “Se sancionaba el adulterio cometido tanto por la mujer casada, como el cometido por el hombre casado. Sólo se le concedía la acción a la mujer para perseguir al marido cuando lo hubiera cometido él también. El marido podía dar muerte a ambos adúlteros o solamente a uno, aquí ya vemos la figura del perdón, pero únicamente procedía en favor de la esposa adúltera.”<sup>(10)</sup>

#### 1.6.- LEYES DE ESTILO

“También se consideraba un delito y se castigaba solamente en la mujer, concediendo la persecución al marido quien podía dar muerte a los adúlteros, pero si uno lograba escapar ya no podía dar muerte al adúltero que quedara, sino hasta que se lograra la captura del prófugo al que se sometía a juicio en el cual debía ser vencido”<sup>(11)</sup>.

---

<sup>(9)</sup> Idem. Pág. 192

<sup>(10)</sup> Ibidem. Pág. 193

<sup>(11)</sup> Idem.

## **1.7.- CODIGO DE LAS PARTIDAS**

“Lo reconoce como un ilícito con carácter privado, si se cometía en forma pública el adulterio debía ser comprobado con testigos y si era al contrario, es decir en forma privada, debía ser comprobado por medio de los siervos al servicio de los adúlteros, la acción de persecución correspondía al marido siempre y cuando no hubiese consentido el adulterio, dejando prescribir la acción o bien hubiera otorgado el perdón a los acusados. A falta del marido la persecución podía efectuarse por el padre, los hermanos y los tíos.”<sup>(12)</sup>

## **1.8- ORDENAMIENTO DE ALCALA**

El adulterio era castigado con pena de muerte, ejerciendo tal derecho el marido ofendido.

## **.1.9- LEYES DEL TORO**

“Establece la pena de muerte concedida al marido en contra de los adúlteros, cuando los encontraba en flagrancia. En tal caso perdía la dote y los bienes el cónyuge culpable, es decir que el ofendido se convertía en propietario de los bienes de los adúlteros, pero si el Estado ponía a su disposición a los adúlteros a efecto de impartir justicia, los bienes no pasaban al patrimonio del cónyuge ofendido, sino que se los adjudicaba el propio Estado.”<sup>(13)</sup>

---

<sup>(12)</sup> Ibidem. Pág. 194

<sup>(13)</sup> Ibidem. Pág. 192

De lo anterior se desprende que en ningún ordenamiento se establecía lo que era el adulterio, es decir no existía una definición precisa deduciéndose que pudiera ser cualquier relación de mujer casada o con mujer casada pero con persona distinta a su esposo, asimismo, se puede apreciar que solamente el adulterio era castigado cuando era cometido por la mujer, no así por el hombre, de tal forma la sanción que se imponía era extrema, puesto que era la pena de muerte.

Me surgen dos interrogantes, ¿Antes se le otorgaba más jerarquía al honor y se salvaguardaba la institución del matrimonio?, ¿O eran costumbres bárbaras?

En la actualidad el adulterio sólo se persigue a petición de parte y alcanza fianza, en los Estados que aún lo contemplan.

En mi opinión, mi respuesta a las interrogantes planteadas es que en épocas anteriores, al pretenderse una aplicación estricta de la justicia se abusaba de la acción que le era concedida al ofendido, también se debe tener en cuenta que en esos tiempos en Europa la mujer vivía bajo un régimen de sometimiento, aunado a que los conquistadores eran los que imponían las leyes, mismas que eran muy severas, concluyéndose que se abusaba del poder para lograr el sometimiento del conquistado.

Posteriormente, al generalizarse el matrimonio libre, la facultad de persecución corresponde al marido.

Como se puede apreciar en la antigüedad el adulterio era severamente castigado y en realidad iba dirigido a la mujer este castigo y en ciertos casos al amante, claro hay que considerar que eran épocas muy difíciles y en donde la mujer no tenía una igualdad de derechos.

## **1.10.- DERECHO MEXICANO**

En relación a las etapas que se analizarán en este apartado forman parte de la estructuración de nuestra historia respecto al adulterio, están bien diferenciados tanto en la precolombina como en la colonización, México Independiente y la Reforma, cuatro etapas de evolución histórica para nuestra Nación y el pueblo mexicano.

## **1.11.- ETAPA PRECOLOMBINA**

Existe poca referencia sobre los delitos sexuales en esta época y la única autora que nos habla de ello es la Doctora Marcela Martínez Roaro.

En este período los personajes que imponen las penas a los culpables de algún delito eran los nobles y los sacerdotes, de acuerdo a su criterio.

Martínez Roaro, manifiesta que en cada pueblo existía un estilo de vida, diferenciándose cada uno por sus costumbres sexuales en virtud de que en algunos pueblos existía más libertad sexual.

“Los aztecas adoraban a la diosa TLAZOLTEOTL, que era la diosa de la carnalidad, ante la cual se confesaban los pecadores por una vez en su vida y eran pecados sexuales, los cuales el sacerdote perdonaba pero no debían volverlos a cometer, refieren las crónicas que los que acudían eran personas de edad avanzada y que quien cometía un delito sexual podía obtener el perdón por única vez”<sup>(14)</sup>.

---

<sup>(14)</sup> MARTINEZ ROARO, Marcela . *Delitos Sexuales*, Edc.3ª.México 1985.Pág. 50

A las mujeres se les preparaba para el matrimonio y las hacían permanecer en su casa, hasta la edad de 12 años eran enviadas a la escuela donde se les entrenaba para ser buenas esposas, se les indicaba como hablar, caminar, reír y vestir.

El rey prohibía las bebidas alcohólicas como el pulque, ya que se consideraba que de ahí se derivaban los adulterios, estupros y corrupción de vírgenes, así como la violencia.

Considerando esto cierto, porque en la actualidad las personas que ingieren bebidas etílicas pierden el control sobre sí y tienden a delinquir a través de la violencia no sólo perpetrando delitos sexuales, sino también de lesiones y homicidios.

"Las pipitlin" eran las mujeres nobles que se prostituían y la sanción que se les imponía era la pena de muerte; a las plebeyas llamadas "macehual" no se les sancionaba con la muerte si se dedicaban a la prostitución."<sup>(15)</sup>

"Los NAHUAS permitían a los hombres todas las mujeres que querían y no se tomaba como adulterio, pero como requisito para esto, por cada mujer debían cultivar un campo y como los únicos que podían hacerlo eran los ricos, la plebe no estaba en posibilidad de adoptar esta costumbre."<sup>(16)</sup>

"El pueblo MAYA tenía como costumbre una vida polígama, es decir que se les permitía tener varias mujeres; los mayas llevaban a cabo una ceremonia llamada "CAPUTZIHTL", indicativa del inicio de la vida sexual de los jóvenes, significaba la virilidad en el hombre, el encanto, las gracias y la pasión en mujer."<sup>(17)</sup>

---

<sup>(15)</sup> Idem.

<sup>(16)</sup> Idem.

<sup>(17)</sup> Ibidem. Pág. 51

A los varones se les daba a fumar hojas de tabaco para demostrar que ya eran hombres y a las mujeres les daban a oler flores.

El adulterio entre los mayas era castigado solamente en la mujer, hasta con la pena de muerte, y quien la imponía y ejecutaba era el rey.

“Los Mixtecos y Zapotecos respetaban el matrimonio y sólo se consideraba como tal el vínculo con la primera mujer, no obstante que dichos pueblos también eran polígamos; las mujeres debían casarse de los 15 a los 18 años y los hombres de 20 a 22 años, el adulterio se castigaba con la pena de muerte y era ejecutada por el Rey.”<sup>(18)</sup>

Es así como nos podemos percatar que el adulterio ya existía en esas épocas y que era sancionado hasta con la pena de muerte pese a que en algunos pueblos los hombres acostumbraban tener varias mujeres, de lo cual se desprende que el adulterio sólo se castigaba cuando era cometido por la mujer, lo que provocaba una situación de profunda desigualdad entre el hombre y la mujer y además, se pone de manifiesto que esta conducta se consideraba como una falta muy grave al ser sancionada de una manera severa e inhumana.

## 1.12- ETAPA COLONIAL

En el año de 1492, con el descubrimiento de América, trae como consecuencia nuevas culturas, costumbres desconocidas creando nuevos horizontes y riqueza, despertándose nuevos intereses, principalmente de España.

“La conquista española trae como consecuencia represión y esclavitud, el pueblo mexicano es sometido a opresión, tortura, a través de la bula “Noverut

---

<sup>(18)</sup> Idem.

Universi" expedida en el año de 1493 por el Papa Alejandro VI. <sup>(19)</sup> Con el catolicismo se destruyen las costumbres indígenas y se asemejarán a los españoles.

Tomando en consideración que durante esta época se aplicaban las leyes españolas existía la intención de convertir en católicos a los indígenas, no es difícil pensar que el adulterio ya no se daba como antes de la colonización por los principios religiosos que se inculcan a los indígenas. Si bien es cierto que el indio ya no recurría, por haber destruido sus costumbres, al adulterio, también es cierto que el español, recurría al adulterio y la prueba más palpable era la aparición de múltiples razas que florecieron aún más y fueron la consecuencia de entrelazar sangre española con indígena y sus diversas derivaciones, por lo que podemos concluir que en esta época se da con mayor claridad el delito de adulterio que no fue reprimido ya que éste era cometido por los opresores.

Es de notarse que en el inicio del siglo XIX los criollos se comienzan a revelar en virtud de que se les negaba el acceso a cargos públicos y religiosos, por el solo hecho de haber nacido en América.

"Con el inicio de la independencia, la cual fue consumada en el año de 1821, con la independencia política y las nuevas ideas de libertad se intenta crear leyes y aplicar códigos propios, no obstante a esto seguían aplicando las leyes penales de la época colonial, y la aptitud moralista de la sociedad limitaba la libertad del sexo o cualquier tema que tuviera que ver con éste."<sup>(20)</sup>

Guiándonos por las ideas expuestas por el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo. "El cual manifiesta que en la época de independencia, la reglamentación aplicable a la portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, represión de la vagancia y de la

---

<sup>(19)</sup> FAVILA Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria. Tomo I. México, 1941, Pág. 18.

<sup>(20)</sup> CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. **Derecho Penal Mexicano**. Edc 16ª. Edit. Porrúa, S.A...México, 1988, Pág. 120.

mendicidad, la organización policial se reforma el procedimiento en relación de salteadores caminos, se reglamentaron las cárceles y el indulto. <sup>(21)</sup>

Existiendo una legislación escasa en materia penal y sólo sellaba causa legal en los textos heredados de la colonia y cuya vigencia real se imponía, no obstante la independencia.

Por lo tanto podemos decir que si en la colonia eran delitos sexuales, el adulterio, la bigamia, prostitución e incesto, y en la época independiente, se seguían aplicando las mismas leyes, continuaron estas conductas como ilícitos penales, con la particularidad de que se omitió regular penalmente el delito de adulterio, por la actitud moralista que predominaba; siendo castigado en secreto en virtud de que las penas corporales que imponía en la Santa Inquisición no trascendían al dominio público.

### 1.13- LA REFORMA

"En esta época empieza a desaparecer la estructura colonial de los españoles, surgiendo una ideología liberal, por la iglesia que tenía el poder político. En esta etapa se da relevancia a las cuestiones penales y los constituyentes crean las bases del derecho penal mexicano. Así mismo el presidente Don Benito Juárez, instruye al licenciado Martínez de Castro, para que organizara la Comisión Redactora del Primer Código Penal Federal Mexicano en el año de 1871. En 1862 se designó una comisión para redactar un proyecto dándose fin al libro I del Código, trabajo que fue suspendido por la intervención francesa y el imperio y fue hasta el año de 1868 que quedó designada la nueva comisión, quedando integrada por el ministro Martínez de Castro como presidente, los Lic. José María Lafragua, Don Manuel Ortiz de Montellano y Don Manuel M. de

---

<sup>(21)</sup> Ibidem, Pág.121|

Zamacona, como vocales. Dicho proyecto fue presentado a la Cámara del Congreso de la Unión, aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, mismo que empezó a regir en el año 1872, en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California, el cual regula al adulterio como delito y la sanción correspondiente",<sup>(22)</sup> punto que se omite comentar ya que este será tratado como un tema en el capítulo tres del presente trabajo.

- 0 -

---

<sup>(22)</sup> MARTÍNEZ ROARO. Marcela. Op.Cit. Pág.55

## **CAPITULO 2**

### ***ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS DEL DELITO DE ADULTERIO.***

La figura del adulterio en el pasado ya se consideraba como un hecho que era contrario a las buenas costumbres y al derecho, con sus muy especiales particularidades en cada época, como ya lo señalé en el capítulo que antecede, fue hasta la época de la Reforma cuando se contempla y empieza a estructurarse en nuestro régimen legal.

En el año de 1871, por primera vez en la legislación mexicana, se promulgaba un Código Penal estructurado que con sus limitaciones, definía los delitos sexuales, por ende, regulaba el adulterio, imponiendo las sanciones al infractor, pero no definía que era el adulterio como tal sólo lo sancionaba, esto lo señalo como antecedente a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de México, en el cual ya existe la descripción de la conducta. cumpliendo con el principio de la legalidad lo que retomaré durante el desarrollo de la presente investigación.

#### **2. CODIGO PENAL DE 1871.**

Este Código, es el primer ordenamiento jurídico que hace referencia al adulterio en su capítulo sexto (Capítulo de los delitos contra el orden familiar, la moral pública y las buenas costumbres), en sus artículos 816 al 830, establecía las

sanciones y los protagonistas de las sanciones como a continuación transcribiré el contenido de estos artículos siendo esta la fuente histórica del delito en estudio en nuestro país.

"Hemos transcrito íntegro el artículo sobre la materia que trae el Sr. Escriche en su diccionario porque es de digna observación la evolución que las primitivas ideas han sufrido en el transcurso de los tiempos "

Los artículos siguientes

816. la pena de adulterio cometido por hombre libre y la mujer casada es de dos años de prisión y multa de segunda clase; pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda.

El adulterio del hombre casado y mujer libre se castigará con un año de prisión, si el delito se cometiera fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en éste se impondrán dos años; pero en ambos casos se requiere que la mujer sepa que el hombre es casado.

Art. 817. Además de las penas de que habla el artículo anterior quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores o curadores.

Art. 818. Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por ofendido, el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera o cuarta clase según fueren las causas del abandono.

Art. 819. Son circunstancias agravantes de tercera clase:

- I. Ser el adulterio doble.
- II. Tener hijos el adúltero o la adúltera.

III. Ocultar su estado el adúltero o adúltera casados, a la persona con quien comete el adulterio”.

Art. 820. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido.

Art. 821. La mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio en tres casos: Primero cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal; segundo cuando lo cometa fuera de él con una concubina; Tercera cuando el adulterio causa escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

Art. 822. Por domicilio conyugal se entiende la casa o casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habita la mujer.

Art. 823. Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno de los solos adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes, y se hallen ambos sujetos a la justicia del país. Pero cuando así no sea podrá proceder cuando el culpable tenga esos requisitos.

Art. 824. El adulterio solo se castigará cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito se castigará con la pena señalada a éste.

Art. 825. Cuando el ofendido perdone a su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviera pendiente.

Art. 826. Lo prevenido en el artículo anterior, se extenderá al caso de que después de la acusación, tuvieran los cónyuges acceso carnal.

Art. 827. También cesarán el proceso y sus efectos cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

Art. 828. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge no se tendrá como consentimiento, ni como perdón del delito.

Art. 829. El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación o después de ella.

Art.830. No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero a ésta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuera también casado se les castigará en los casos que habla el artículo 821." (23)

Podemos señalar que el delito se castigaba con agravantes de primera, segunda, tercera y cuarta clase, aunque no se da una explicación, de en que consisten dichas diferencias quedan muy oscuras para su interpretación, en ninguno de los artículos transcritos se define lo que significa la palabra adulterio y considerando que fue la primera legislación en México que contemplaba el adulterio como un delito, debió quedar establecida cuál es la conducta antijurídica punible, es decir el tipo penal descrito, no dejarlo a la interpretación por parte de la autoridad, lo que si determinaba son los sujetos que participan en el ilícito, estipulando las sanciones que se les aplicaba, determinando agravantes o atenuantes según fuesen las circunstancias esto a diferencia del Código Penal

---

(23) Scriche Mexicano **Diccionario Razonado De Legislación Y Jurisprudencia Mexicanas** Lic. Antonio de J. Lozano, Editorial J. Balleca y Compañía, Sucesores, Editores, San Felipe de Jesús, 572, año 1905 Pág. 98.

Federal, así como de el Código Penal del Estado de México vigente, en los cuales no se contemplan estas atenuantes.

Además en el artículo 817 si se determina la suspensión de derechos para ser tutores o curadores, mientras que en el Código Penal Federal y el correlativo del Estado de México, no determinan una restricción como los derechos civiles, dejando libre arbitrio al Juez para determinarla, pero como costumbre se refiere específicamente a los derechos políticos.

## **2.1 CODIGO PENAL DE 1929.**

En la legislación penal correspondiente a esta época, los legisladores decidieron eliminar este tipo de delito en estudio y sólo contemplaron como delitos sexuales el atentado al pudor, estupro y violación, el rapto y el incesto.<sup>(24)</sup>

## **2.2 CODIGO PENAL DE 1931**

"En el código citado, ya se nos señala en el título decimoquinto, los delitos sexuales incluyéndose el delito de adulterio en los artículos 273, 274, 275 y 276, los cuales establecen:

"Art. 273: Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

---

<sup>(24)</sup> MARTINEZ ROARO. Marcela. Op.Cit. Pág.134

Art. 274: No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Art. 275: Sólo se castigará el adulterio consumado.

Art. 276: Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento. Si no se ha dictado sentencia, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.<sup>(25)</sup>

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en estas condiciones.

Del análisis de los artículos mencionados, se desprende que en el artículo 273, sólo se establecía la sanción al adulterio, pero no una definición. Indica que debe ser cometido en el domicilio conyugal o con escándalo y no señala la calidad del adúltero.

Notándose la diferencia del código de 1931y1871 el cual señalamos en el apartado 2.1 de este trabajo en el cual sí señala la calidad del sujeto activo y la sanción distinguiendo, cuando es en el domicilio conyugal y fuera de éste, además definía lo que se entienda por domicilio conyugal, pero sólo se debe entender por escándalo, siendo necesario para lograr un total perfeccionamiento en dicho delito.

En el Artículo 274, se señala que este delito sólo se persigue por querrela es decir a petición del cónyuge ofendido, procediendo ésta en contra de adúltero y sus coacusados es decir cómplices. Sin la querrela no se procede en contra de los adúlteros.

---

<sup>(25)</sup> Ibidem. Pág.135

El Artículo 275, manifiesta que sólo se castigará el adulterio cuando sea consumado, es decir, que sólo se procederá en contra de los adúlteros cuando sea comprobado plenamente el adulterio (siguiendo con la interrogante ¿Qué es el adulterio?, adelantándonos un poco, de acuerdo a la jurisprudencia se nos señala que el adulterio comprende un acceso carnal (cópula) entre los adúlteros la cual debe ser plenamente comprobada.

En el presente delito se establece el perdón que extingue toda acción en contra de los adúlteros, el cual debe ser otorgado por el cónyuge ofendido y éste se extiende a los coacusados o cómplices del mismo, o sea aquellas personas que ayuden a la consumación del adulterio, a sabiendas que los adúlteros o uno de ellos es casado o ambos; elementos señalados en los artículos citados que se analizarán más detenidamente en el siguiente capítulo.

### **2.3 PROYECTOS DE CODIGO PENAL Y CÓDIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA.**

Los proyectos de Código penal de 1949 y el de 1958, así como el proyecto del Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963, no hace referencia al delito del adulterio, considerándose que no se regula como delito sólo como causal de divorcio, creando con un problema ya que el Código Civil no define que es el adulterio.

Ahora bien como causal de divorcio, pienso que se justifica plenamente, ya que se incumple con el contrato de matrimonio, tradicionalmente una pareja contra matrimonio porque quieren compartir y llevar a cabo objetivos en común, procurándose mutuo respeto, cuando llega a surgir el adulterio en un matrimonio existe un engaño, una falta de amor, etc: Me pregunto de que serviría al cónyuge ofendido meter a un Centro de Readaptación Social al cónyuge culpable ( tal vez

padre o madre de sus hijos ) exhibirlo públicamente causaría un mayor daño a la misma sociedad, en algunos casos no podría cumplir con una pensión alimenticia o simplemente demolería con mucho más fuerza la institución de la familia, si bien es cierto que el matrimonio es una manera de dar origen a la familia, también lo es que el divorcio no termina con la familia es decir en los casos que hay descendencia continúan los nexos familiares retomando que los cónyuges no son parientes son contratantes, pero su estirpe si tienen lazos consanguíneos.

-0-

## CAPITULO 3

### **GENERALIDADES DE ADULTERIO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO**

En México celebran matrimonio aproximadamente ochocientas mil personas anualmente, prácticamente la mitad son entre 15 a 26 años de edad, toda vez que los estados mas poblados son el Estado de México, Jalisco y el Distrito Federal en estos es en donde más matrimonios se realizan, considerando que se divorcian prácticamente ochenta mil parejas por año en nuestro país, cifra que es alarmante

Reflexionando que estos divorcios son de parejas que se casaron hace diez a quince años cuando habían menos matrimonios lo que es preocupante por ser un fenómeno social, que repercute al Estado como ente jurídico ya que la institución del matrimonio, históricamente ha sido una de las formas de que dan origen a la familia. Y aún cuando el estado no afronta la realidad en cifras de los divorcios ya que sus estadísticas están realizadas a su conveniencia fuera de una realidad; independientemente a esto el fenómeno social que ha ido surgiendo es el concubinato, que ha adquirido derechos y obligaciones, estas parejas en su gran mayoría cumplen con los requisitos que ha impuesto el Estado en el contrato de adhesión que conforma al matrimonio, la gran mayoría los divorcios son de carácter voluntario, siendo que buena parte de éstos tienen su origen en la infidelidad de cualquiera de los cónyuges o ambos tomando la decisión de abandonar el hogar para evitar el enfrentamiento con el su cónyuge obteniendo la causal de divorcio por abandono de hogar, claro con esto no quiero decir que la causa fundamental es la infidelidad, pero ésta se da por una falta de comunicación, por sevicia, maltrato o falta de interés, según cifras del INEGI

son casi inexistentes los divorcios por la causal de adulterio; esto es comprensible ya que casi nadie se va a exponer a una crítica social, a ser objeto de intrigas; de hecho en varios estados de nuestro país el adulterio no es considerado como delito por ejemplo el Yucatán, Distrito Federal en los cuales a sido derogado este delito , además erróneamente estaba contemplado como un delito sexual y no contra la institución de la familia, al igual que el código penal federal el cual todavía lo contempla, más no lo justifica quizá lo legisladores no le han dado importancia a esto.

En el Estado de México tampoco los legisladores le han puesto interés a derogar los preceptos que contiene el C.P.E.M. sin ir lejos por economía procesal el estado en referencia es el que tiene mayor número de adúlteros en el país, pero ¿que sucede?, ¿cuantas actas se inician por este delito?, ¿cuantas de estas se consignan ante el Órgano Jurisdiccional y que cantidad llega a una sentencia?, es un delito casi de imposible acreditación lo que explicaré durante el presente trabajo, por otro lado es un problema moral que los mismos cónyuges tienen que arreglar, el estado actuando de manera punitiva no va solucionar la vida sentimental de los cónyuges que en un momento de su vida tomaron la decisión de contraer matrimonio con la intención de cumplir con los objetivos implícitos a éste, con la evolución de la misma sociedad las leyes deben adecuarse a estos cambios.

En el presente capítulo haré un estudio de los conceptos doctrinales dados por diversos autores, respecto a la definición del adulterio, y lo que la jurisprudencia nos refiere respecto a este delito.

### **3. TEORIA DEL DELITO.**

Adulterio (Del Lat. *adulterium*) en el lenguaje común se entiende toda relación sexual de una persona casada con otra que no sea su cónyuge, aún

cuando el artículo 222 del Código Penal del Estado de México, sí refiere una descripción de la conducta que se prohíbe impone ciertos requisitos que éste se realice en el domicilio conyugal o con escándalo es decir que sin reunir estos supuestos no existiría la adecuación de la conducta al tipo, más adelante retomaré el tema sobre estos dos requisitos que establece el artículo en estudio.

En otro orden de ideas cabe mencionar que entre la misma doctrina se encuentran diferentes criterios entre los diversos autores; algunos consideran que la conducta de tener relaciones sexuales extramaritales es totalmente punible ya que se rompe con el deber de la fidelidad conyugal, mientras que otros se dirigen a evolucionar, es decir, despenalizar el adulterio sustentando esta evolución en que existe un contrato civil que es el matrimonio, considerando, que el adulterio no es un delito, ni público ni privado, es el incumplimiento de un pacto civil voluntario o legal que tiene que ser ventilado ante Tribunales Civiles y por medio de las leyes civiles, otra conclusión sería contraria a la razón, a la ciencia y a derecho.

Dentro de esta misma corriente se menciona a Gautierr, Pessina y Soos. Refiriéndose al Código Penal del Cantón de Ginebra, Gautier decía ya en 1894 que "no estima que la comisión de adulterio sea una infracción plenamente punible. La sola sanción penal reside en la ruptura del vínculo, la renovación o rescisión del contrato. Divorcio o separación de cuerpos: tales son según nosotros, los dos verdaderos remedios cuando uno de los esposos falta de manera grave a sus compromisos. *Un juicio no cura, produce escándalo, no corrige al culpable y humilla al inocente.*"<sup>(26)</sup>

Tomaré como base, por ser una de las obras universales más reconocida respecto a este tema la denominada "La Ley y el Delito" del Dr. Jiménez de Azúa,

---

<sup>(26)</sup> JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis : "La Ley y el Delito", Editorial Heomes, distribuidor, Buenos Aires Argentina, primera edición, México, 1986, Pág. 206.

quien a su vez remite a diversos autores, a efecto de entender el delito en general, para abocarnos al específico del adulterio.

“El Maestro Ernesto Beling nos da una definición del delito:

Es la acción típica antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.”<sup>(27)</sup>

“En crítica a este concepto Jiménez de Asúa, señala implícitos al mismo los siguientes requisitos:

1. Acción descrita objetivamente en la Ley, es decir tipicidad.
2. Contraria a derecho, que existe antijuricidad.
3. Dolosa o culposa, que me dice culpabilidad
4. Sancionada con una pena, significa que se fije una penalidad.
5. Que se den las condiciones objetivas de punibilidad.

El maestro Max Ernesto Mayer, nos define al delito de la siguiente manera:

El delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

El maestro Jiménez de Asúa opina respecto a este concepto que el autor emplea la palabra imputable con un amplio sentido de culpabilidad.”<sup>(28)</sup>

---

<sup>(27)</sup> Idem.

<sup>(28)</sup> Idem

En referencia a otro concepto, nuestro autor opina respecto al manifestado por el autor Ernesto Meyer:

“El delito es el acto típicamente antiguo, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.<sup>(29)</sup>

Denotándose las siguientes características:

1. Actividad.
2. Adecuación típica.
3. Antijuridicidad.
4. Imputabilidad
5. Culpabilidad.
6. Penalidad.

El autor Jiménez de Asúa nos da una definición del delito, señalando un esquema del mismo, numerándonos los aspectos positivos y negativos.

“El delito, desde el plano jurídico, es un acto u omisión antijurídico y culpable.”<sup>(30)</sup>

#### **ASPECTOS POSITIVOS**

- a) Actividad
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad

#### **ASPECTOS NEGATIVOS**

- a) Falta de acción
- b) Ausencia de tipo
- c) Causa de justificación

---

<sup>(29)</sup> Ibidem. 20

<sup>(30)</sup> Cfr. Idem.

- |                             |                                |
|-----------------------------|--------------------------------|
| d) Imputabilidad            | d) Causa de inimputabilidad    |
| e) Culpabilidad             | e) Causa de condición objetiva |
| f) Condicionalidad objetiva | f) Excusas absolutorias        |

Debo hacer hincapié que el objeto del presente trabajo, no es el de analizar exhaustivamente tales aspectos, sólo de manera general a efecto de entender que es un delito y entroncarlo con los delitos contra la familia, ya que es en subtítulo del Código Penal del Estado de México donde se comprende el delito de adulterio. Formularé la definición de los aspectos positivos y negativos del delito en general, para una mayor apreciación del lector.

**a). Actividad:** Es la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior.

**b). Falta de acción:** Cuando el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

**c). Tipicidad:** Es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, destacando los detalles necesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

**d). Ausencia de tipo:** Presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, aún cuando sea antijurídica.

**e). Antijuricidad:** Es todo lo contrario a derecho.

**f). Causas de Justificación:** Se da cuando existe ausencia de la antijuricidad, es decir no hay delito, el hecho se justifica.

**g). Imputabilidad:** Afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona.

**h). Causas de imputabilidad:** Son causas de la misma la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber.

**l). Culpabilidad:** Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

**j). Causas de inculpabilidad:** Son las que absuelven al sujeto y son el error y la no exigibilidad de otra conducta.

**k). Condicionalidad objetiva:** Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo de delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad.

**l). Falta de condición objetiva:** Cuando en la conducta concreta falta este elemento negativo del delito que es la punibilidad, es obvio que no puede castigarse.

**m). Punibilidad:** Toda acción u omisión sancionada por la ley.

**n). Excusas absolutorias:** Son las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Una vez analizados los elementos del delito en general abordaremos el estudio del adulterio como delito en particular.

### 3.1 DOCTRINA

Hemos hecho referencia a los antecedentes históricos respecto al delito de adulterio en los países europeos y en el derecho penal mexicano hasta la época de la Reforma, apreciándose quienes eran las personas encargadas de aplicar la sanción que se imponía al responsable del adulterio, en qué casos se configuraba el delito y cuando era cometido el adulterio.

En ninguno de los ordenamientos señalados en el capítulo anterior se nos da una definición de lo que es el adulterio, sólo hacen referencia a la existencia de una relación extramarital por parte de la mujer. Por esto analizaremos varios conceptos de adulterio suministrados por diferentes autores.

El maestro Francisco González de la Vega, en su obra no proporciona una definición de adulterio, sino nos remite al origen etimológico del significado de la palabra adulterio, el que transcribo a continuación:

"Adulterio es yerro que omefaze a sabiendas que ya siendo con mujer casada o desposada con otro. El tomó este nombre de dos palabras del latín *altentus et thores* que quiere decir como ome, que va o fue al hecho de otro; por cuanto la mujer es contada por lecho del marido con que es ayuntada, enón él de ella".<sup>(31)</sup>

El maestro Goldstein nos manifiesta que el adulterio es lo siguiente:

---

<sup>(31)</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **Derecho Penal Mexicano**. Edc.28ª.Ed. Porrua.México.1996.Pág.43

“Adulterio. (del latín adulterium, de adulterare, viciar, falsificar). Ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno o los dos casados.<sup>(32)</sup>

Analizando los dos conceptos anteriores encontramos elementos que nos señalan cuando se da el delito de adulterio siendo los siguientes:

- a) Ya siendo mujer casada o desposada con otro, esto significa que debe tener calidad el sujeto activo del delito de adulterio, que es el que debe ser casado, en la actualidad no solamente es la mujer, sino también el hombre el que debe ser casado, es decir ambos de los cónyuges.
- b). Que va o fue al lecho de otro, interpretándose que el lecho es distinto al del esposo o esposa, según el caso, no precisándose si es el lecho conyugal o no.
- c). Ayuntamiento carnal ilegítimo, lo que quiere decir que debe existir el acto sexual o cópula entre un hombre y una mujer distinta al cónyuge. El ayuntamiento carnal normal solamente se da entre un hombre y una mujer, siendo esto requisito necesario para que se dé el delito de adulterio, ya que no habría cópula normal entre dos personas del mismo sexo.

El código penal del Estado de México, define al adulterio, no solamente establece la sanción del delito en estudio, considerándolo como un delito contra la familia a diferencia de otros Códigos que contemplan al adulterio, en el rubro denominado DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL como ejemplo está el Código Penal Federal en el cual solo establece la sanción mas no define el cuerpo del delito de adulterio. Por lo que se ha hecho referencia a la historia de este delito y a la necesidad de analizar la doctrina al respecto para poder conocer, lo concerniente a este ilícito penal.

---

<sup>(32)</sup> GOLDSTEIN Raúl. **Diccionario de Derecho Penal y Criminología**. Argentina Buenos Aires Edc. 3ª Ed. Astrea. 1993 Pág. 52

La maestra Marcela Martínez de Roaro en su obra denominada "Delitos sexuales" hace referencia a diferentes conceptos de adulterio que citan diversos autores que han tratado el tema:

"Alberto González Blanco lo define como, .. la conjunción carnal voluntaria entre el hombre y la mujer, siendo uno de ellos o los dos casados.

Antonio de P. Moreno refiere: .. el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados, cometido en el domicilio conyugal o bien con escándalo".<sup>(33)</sup>

Aquí podemos percatarnos, que a los elementos anteriormente señalados se agregan dos más, siendo éstos:

- a). Cometido en el domicilio conyugal, esto es que la cópula realizada con persona diferente al esposo o esposa debe llevarse a cabo en el lecho o interior de la casa que habita el adúltero o la adúltera con su cónyuge.
- b). O con escándalo, es decir que si no se ha realizado el acto sexual en el domicilio conyugal, pero dicha relación es conocida por la comunidad se considera con escándalo, de acuerdo a la jurisprudencia .

El maestro Jiménez Huerta, incluye en su definición los mismos elementos a excepción de los dos antes señalados.

"El concepto de adulterio desde el punto de vista genérico, y ampliamente gramatical encierra la idea de engaño, falsificación o alteración de algún acoso o ayuntamiento carnal, legítimo del hombre con mujer siendo unos de los dos casado".<sup>(34)</sup>

---

<sup>(33)</sup> MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Op. Cit. 268

<sup>(34)</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **Derecho Penal Mexicano**. Tomo V Edc.1ª Edit. Porrúa. S.A. México 1980 Pág.19 y 20.

Francisco González de la Vega indica respecto al adulterio:

“En un moderno significado general o común, que es el que corresponde al derecho civil, el adulterio es la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges consistente en el ayuntamiento sexual realizado entre persona casada de uno u otro sexo y persona ajena a su vínculo matrimonial”.<sup>(35)</sup>

En este autor se aprecia una referencia a una de las obligaciones del contrato de matrimonio, que es la fidelidad que deben guardarse los cónyuges; aquí no se manejan los elementos domicilio conyugal ni escándalo.

“Características del tipo.- Dentro del tipo hay que distinguir sus características descriptivas, normativas, objetivas y subjetivas. Cabe aquí destacar que cierto sector doctrinario habla de características objetivas, subjetivas y normativas, esto es, hacen referencia a las características normativas de una categoría independiente de las características normativas y subjetivas, cuando en realidad son una especie de características objetivas, a saber, características objetivas-normativas. El tipo objetivo no es objetivo en sentido de ajeno a lo subjetivo, sino en el sentido de lo objetivado. Comprende aquello del tipo que tiene que encontrarse objetivado en el mundo exterior. Por características objetivas del tipo deberán entenderse las circunstancias que determinen la manifestación externa del hecho, características que pueden ser descriptivas o normativas, como ya se dijo, y referirse al hecho o al autor, formando así parte de dichas características objetivas la descripción del sujeto del hecho, el objeto del hecho y la ejecución del mismo, e incluyendo a veces formas especiales de comisión y medios en otras modalidades del mismo hecho. En el tipo también se acredita la producción de un resultado y también una característica no escrita nunca en el aspecto objetivo del tipo, pero que deberá incluirse: la relación causal existente entre dicha acción y el resultado.”<sup>(36)</sup>

---

<sup>(35)</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco. Op.Cit. Pág.433.

<sup>(36)</sup> Cfr. MOLINA BERMUDEZ, Estuardo Mario. “Del cuerpo del delito a los elementos del tipo” Editorial Procuraduría General de la República. México. Pág. 37, 38

“Como características subjetivas del tipo deben tenerse a las circunstancias que corresponden al ámbito psíquico y al mundo de representaciones del autor. Esto es fácilmente constatable en los tipos de tendencia interna trascendente, como, por ejemplo la intención del apoderamiento del que roba, o la intención de enriquecimiento por parte del extorsionador, o la intención de asegurarse las ventajas del hecho punible del favorecimiento por receptación (encubrimiento).”<sup>(37)</sup>

Podemos apreciar que los anteriores autores en su concepto, casi tienen una uniformidad respecto a lo que es el adulterio y los elementos que lo integran, elementos que contempla el Código Penal del Estado de México (y que carecía el Código Penal para el Distrito Federal así como el actual Código Penal Federal), a continuación transcribiré algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales precisan lo que se entiende como el delito de adulterio, y considerarlos en la presente investigación.

### **3.2 JURIPRUDENCIAS**

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Septiembre de 1992

Página: 226

**ADULTERIO, DELITO DE. PARA SU TIPIFICACION POR HABER OCURRIDO LOS HECHOS EN EL DOMICILIO CONYUGAL, SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE ESTE EN FORMA COETANEA.**

---

<sup>(37)</sup> Idem.

Uno de los requisitos para la integración del cuerpo del delito de adulterio previsto y sancionado por el artículo 228 del Código Penal para el Estado de México, es que el activo del delito sea una persona casada y que tenga cópula con una que no es su cónyuge en el domicilio conyugal o con escándalo; de donde se infiere que si de la querrela no se desprenden datos que establezcan la existencia del domicilio conyugal en la fecha en que ocurrieron los hechos, sino, por lo contrario, consta que para entonces el mismo ya no estaba constituido, dado el abandono atribuido a su consorte y de la separación del domicilio por la propia querellante; debe concluirse que no se acredita la existencia del domicilio conyugal en forma coetánea al tiempo de ocurridos los hechos imputados a los inculpados, lo que impide la configuración del tipo penal referido.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 239/92. Lourdes Martínez Díaz. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 127-132 Sexta Parte

Página: 17

**ADULTERIO, EL SOLO HECHO DE QUE LA ESPOSA SE ENCUENTRE EMBARAZADA NO CONFIGURA EL DELITO DE.** Por el solo hecho de que la cónyuge se encuentre embarazada, no se justifican los elementos materiales del delito de adulterio que establece el artículo

251 del Código Penal del Estado de Tabasco, como son que el adulterio se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo, porque tal circunstancia no significa que la relación sexual extramarital se hubiese realizado en el domicilio conyugal, dada la separación acordada entre ambos cónyuges; y tampoco se justifica que tal relación se hubiese cometido con escándalo, tomando en cuenta que éste se actualiza cuando va acompañado de grave publicidad afrentosa para el cónyuge inocente, como consecuencia de los comentarios y juicios de una colectividad o grupo humano, emitidos y transmitidos en torno a la relación aludida.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 476/79. Lilia Juárez Jiménez. 11 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: Rosa Edilia Quevedo Ramo.

La Jurisprudencia Penal Mexicana.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 6A.

Volumen: XXXIX

Página: 15

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIX

Página: 5274

**ADULTERIO (LEGISLACION DE MORELOS).** El artículo 318 del Código Penal de Morelos dispone que para que sea punible el adulterio, es necesario que se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo, y si por la misma confesión del querellante, aparece que el delito se cometió fuera del domicilio conyugal, no puede sostenerse que haya habido escándalo, si la acusada es sirvienta de muy humilde condición económica, y por tanto, las relaciones de amasiato en personas de su clase, no pueden provocar la alarma social a que se condiciona el delito, para su punibilidad.

Amparo penal en revisión 9166/43. Flores Norberta. 13 de marzo de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**ADULTERIO. PRUEBA.** Tratándose de delitos de esta índole, no es necesario que sorprenda a los adúlteros "in rebus veneris" si la comprobación de las relaciones sexuales se adquiere por el conjunto de indicios que, por su estrecha relación, llevan a la certidumbre del hecho.

Amparo Directo 4535/60. Francisco Romo Galvez. 27 de septiembre de 1960. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 6A.

Volumen: XXII.

Página: 16.

**ADULTERIO.** En las tesis jurisprudenciales señaladas podemos notar que se habla de una relación sexual, técnicamente conocida como cópula, la cual debe comprobarse, dicho elemento no está contemplado por nuestro Código Penal, siendo omiso el legislador en este aspecto

#### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

Instancia: Primera sala.  
Fuente: Apéndice 1985.  
Parte: II  
Tesis: 14  
Página: 36.

**ADULTERIO, PRUEBA DEL.** Para la comprobación de las relaciones sexuales, como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva.

#### **Quinta Época:**

Tomo XXXII, Pág. 251. Amparo Penal en revisión 248/30 Sec.

1a. Hourani Margarita. 19 de mayo de 1931. Mayoría de 3 votos.  
La publicación no menciona el Ponente. Disidente:

Machorro y Narvaez. Tomo XXXV, Pág. 1252. Amparo penal directo 1384/31/Sec. 3a.

Rubio de Pereyra Ocejo Lidia. 12 de julio de 1932.

Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona el Ponente.

Tomo XLII, Pág. 3117. Amparo penal en revisión 259/33/Sec.

1a. Mazón Victoriano y Coag. 21 de noviembre de 1934.

Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona el Ponente.

Tomo LII, Pág. 606. Amparo penal en revisión 325/37/Sec. 1a.

Vázquez Concepción. 16 de abril de 1937. Unanimidad de 4 votos.  
La publicación no menciona Ponente.

Tomo LIII, Pág. 905. Amparo directo 2593/37/Sec. 1a.

Guerrero Prudencio. 22 de julio de 1937. Unanimidad de 4 votos.  
La publicación no menciona el Ponente. (Aviso. Vázquez Concepción).

**NOTA:** *En el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954 apareció publicada esta tesis con el rubro "ADULTERIO"*

Para la acreditación de la relación sexual, no es necesario que se les sorprenda a los adúlteros, si no que de acuerdo a esta tesis basta con la prueba presuntiva.

Otros elementos que nos menciona la jurisprudencia, para constituir el delito de adulterio es el escándalo o el domicilio conyugal, señalándose en las mismas que puede ser el uno o el otro, elementos que se analizarán en el capítulo IV.

Se señalará solamente que se entiende en la jurisprudencia por escándalo.

#### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5A.

Tomo: LXXXVI.

Página: 327.

**ADULTERIO. ESCANDALO.** No es exacto que la conjunción sexual indebida e ilícita, deba realizarse con dos condiciones: con escándalo y en el domicilio conyugal, sino lo que establece es que sea con una o con otra circunstancia, es decir, que sea con escándalo o en el domicilio conyugal. Y se justificó que fue con escándalo si se comprobó que el quejoso hacia vida marital con su coacusada, la que no es su esposa y es precisamente esa vida marital la que constituye el escándalo, dado que todo el mundo se enteró de esas relaciones ilícitas.

Amparo directo 7460

758. J: Concepción Delgado Martínez. 24 de marzo de 1959.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5A.

Tomo: XCVIII.

Página: 1606

**ADULTERIO, DELITO DE.** Puede presumirse que el adulterio ha sido ejecutado con escándalo, si es públicamente conocido en la localidad, circunstancia esta que lo hace punible.

-

Tomo XCVIII, Pág. 1606. Jasso López Andrés, 25 de noviembre de 1948.- Cuatro votos.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5A.

Tomo: CXVI

Página: 9

### **ADULTERIO.**

El elemento escándalo, integrante del cuerpo del delito de adulterio, se comprobó con el abandono que de su esposa hizo el reo, circunstancia conocida por su coacusada, para irse a vivir ambos coacusados marital y públicamente con la consiguiente afrenta legal y social para la cónyuge ofendida, mínima o reducida ésta si se quiere a su específica esfera social, pero no por ello insuficientemente para integrar el elemento configurante del típico acto penal aludido.

Amparo penal directo 1278/52. 6 de abril de 1953. Mayoría de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5A.

Tomo: CXXII.

Página: 437.

**ADULTERIO, DELITO DE (PRUEBA TESTIMONIAL).** Aunque los testigos de cargo que asignan a los acusados el carácter de amantes, ciertamente no hayan presenciado ninguno de los actos sexuales que

supone el delito de adulterio, era imposible que los testigos presenciaran cuando los inculpados lo consumaban; y no se debe derivar de tal circunstancia un vicio procesal que inhabilite su eficacia probatoria.

TOMO CXXII, Pág. 437. Toca número 1502/51, sec. 2a. - 21 de octubre de 1954.- Tres votos

De las jurisprudencias anteriormente, transcritas se desprende que tienen que reunirse los requisitos que exige el Código Penal del Estado de México, para que pueda afectarse la esfera jurídica del sujeto pasivo considerando que siempre habla de el cónyuge ofendido y no de la institución del matrimonio, retomando ideas, expuestas con anterioridad, el matrimonio es un contrato de adhesión ya que las condiciones las impone el Estado, de lo anterior me surgen varias interrogantes, que expongo al lector del presente trabajo, considerando que las Tesis Jurisprudenciales citadas son los criterios de interpretación de nuestro máximo Tribunal Judicial; (¿ el delito de adulterio a quien acomete es al Estado o a la Familia como institución? o como se describe el tipo penal en estudio al cónyuge, ya que es un delito de querrela, espero poder dar repuesta a mis incógnitas conforme vaya avanzando el presente trabajo.

### **3.3 CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

En el Código penal del Distrito Federal, fue derogado el delito de Adulterio, el cual no definía el tipo o cuerpo del delito penal es decir la conducta, esto era violatorio del principio de legalidad contemplado por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, originando una inadecuación del la conducta al tipo penal, solo puntualizaba los requisitos necesarios, como el domicilio conyugal o escándalo, sin determinar algún tipo de agravante o atenuante, dando a entender que este delito surgía de un simple encuentro de ocasión, esto dejaba muy confusa la interpretación de lo que contemplaba el

artículo 273 de la legislación penal del Distrito Federal, ya que no en todos los casos los protagonistas son culpables, aunado a esto lo contemplaba erróneamente como un delito sexual lo que era una aberración ya que no agredía la libertad sexual de los protagonistas.

Estas fueron algunas las causas que consideraron los congresistas para derogar el delito de adulterio en la legislación penal, subsistiendo sólo como una causal de divorcio; en comparación con el Código Penal del Estado de México, opino que el ordenamiento en estudio es más completo ya que si define cual es la conducta que se considera antijurídica aún y cuando lo contempla en el capítulo de los delitos contra la familia lo que tampoco es acertado, ya que como lo demostraré en el desarrollo de el siguiente capitulo la familia puede existir sin el contrato de matrimonio, de hecho existe, por lo que en mi criterio, el adulterio no debe ser considerado como un delito que ataque a la institución de la familia; la infidelidad no debe ser razonada ni tratada como un delito sino únicamente como un incumplimiento de carácter civil

## CAPITULO 4

### **MARCO JURIDICO DEL ADULTERIO EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

#### **4. REGULADO POR LOS ARTICULO 222 Y 223**

Artículo 222: A la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y suspensión de derechos civiles hasta por seis años".<sup>(38)</sup>

#### **4.1 MATRIMONIO**

En el Derecho Canónico se considera al matrimonio como un sacramento, así como en el Derecho Civil se reconoce que el matrimonio es un contrato que se desprende de un acuerdo de voluntades el cual genera derechos y obligaciones para los contrayentes, en México en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 sostenían que el matrimonio era la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unían con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, lo anterior se contemplaba en los artículos 159 y 155

---

<sup>(38)</sup> Código Penal del Estado de México. Sin. Edc. Edit. Sista. México.2000 Pág.85

respectivamente, aunado a esto la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 expresaba que el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, esto se contemplaba en el artículo 13.

En los Códigos a que hago referencia en el párrafo anterior se sostenía que el esposo era la autoridad única dentro del matrimonio para ejercitar la potestad material sobre la esposa y sobre los hijos, reconociéndole a éste amplias facultades y deberes en cuanto al mantenimiento económico y la dirección que tenía que llevar del hogar; es decir la educación y la administración de los bienes. Considerando que la Ley de Relaciones Familiares de 1917 es la que da origen a una igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio suprimiendo la potestad material del esposo sobre la mujer.

Al referirme a estos Códigos y a la Ley como fuente histórica de que el matrimonio deviene y ha sido considerado como un contrato civil de una naturaleza especial y compleja, la cual tiene diferencias con los demás tipos de contratos, ya que en su celebración no hay necesidad de que los contratantes hagan mención expresa de los fines propios de dicha asociación, así como tampoco se expresa los derechos y obligaciones que por su propia aceptación se originan, en igualdad de circunstancias.

Cuando me refiero a que es complejo quiero decir, que existen otros efectos que no son esenciales pero que son consecuencia del mismo contrato como lo son los de índole patrimonial, puesto que la sociedad conyugal puede administrarse también por uno u otro contrayente o bien por separación de bienes, donde cada quien conserva lo suyo.

La sociedad conyugal no es propiamente un contrato sino una parte o conjunto de cláusulas que forman parte integrante del contrato de matrimonio, con esto quiero decir que los consortes al momento o después de celebrar su

matrimonio pueden decidir sobre los bienes o frutos que puedan constituir parte de esa sociedad en el presente o en el futuro y estos mismos puedan liquidarse en el caso de que existiera un divorcio o la terminación de la sociedad conyugal modificándose las capitulaciones a régimen de separación de bienes.

A continuación utilizaré las fuentes del derecho así como la doctrina a efecto de definir el contrato de matrimonio ya que es un punto importante en la propuesta que hago durante el desarrollo de la presente investigación.

"I. (Del latín *matrimonium*.) Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores."<sup>(39)</sup>

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

. "(Del latín *solemnitatis*; calidad de solemne.) Conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne, requiere de dos elementos para su existencia la voluntad y la finalidad u objeto, de acuerdo al transcurso del tiempo se ha evolucionado este concepto ya que su origen era puramente de carácter sacramental, religioso; en la actualidad se ha considerado como un instrumento de seguridad jurídica, en este orden de ideas considero que el concubinato también ha sido reconocido por nuestras leyes con derechos y obligaciones, pero en este caso no existe el adulterio, en el Código Civil para el D.F se considera al adulterio como una situación de hecho que produce efectos jurídicos como un matrimonio sin solemnidad es decir que si

---

<sup>(39)</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM..Tomo I-O Edit. Porrúa. .México.2001.Pág.2472.

existe una forma de protección a la familia aún y cuando no exista un acta del Registro Civil; en la legislación del estado de Tamaulipas es equivalente esta figura, el concubinato al matrimonio como en otros países en donde sus legisladores van actualizando sus leyes de acuerdo a las circunstancias sociales, retomando que la solemnidad es una formalización exteriorizada.”<sup>(40)</sup>

Retomando esta definición y considerando como fuente histórica el artículo 130 de la Constitución ahí se contenía la naturaleza jurídica del matrimonio, como un contrato civil

“ Los autores que postulan la teoría del matrimonio contrato de adhesión, explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se le oponen las mismas observaciones esgrimidas en el anterior, ya que conserva el concepto contractual.”<sup>(41)</sup>

Los efectos que produce la celebración del matrimonio son de tres tipos:

- a) Entre consortes,
- b) En relación a los hijos,
- c) En relación a los bienes, comparativamente con el concubinato el cual también da origen a relaciones entre los concubinos, existe relación con los hijos y si hay bienes y se pueden heredar se producen situaciones jurídicas.

“La naturaleza jurídica del matrimonio a sido muy discutida existiendo varias teorías al respecto:

---

<sup>(40)</sup> Idem

<sup>(41)</sup> DE LA PAZ Y F, Víctor M. **Teoría y Practica del Juicio de Divorcio**. Editor Leguizamo Cortes Fernando, .México 1981 Pág.9

- a) Como Institución
- b) Como acto jurídico condición
- c) Como acto jurídico mixto
- d) Como contrato ordinario
- e) Como contrato de Adhesión
- f) Como estado jurídico
- g) Como acto del poder estatal
- h) El matrimonio como acto unión

El dinamismo del derecho penal se va adecuando a las necesidades del momento. Por lo que en el capítulo que antecede, se examinaron diversos códigos apreciándose las diferencias entre dichas legislaciones.<sup>“(42)”</sup>

En el presente capítulo, haré un análisis jurídico, conforme a la Ley adjetiva en estudio, se determinará, la definición así como sanciones impuestas al que comete este delito, de igual manera, los elementos del tipo penal exigidos por la Ley para la comprobación de este delito, como es el “domicilio conyugal” o “escándalo” necesarios para acreditar el adúltero.

## 4.2 DOMICILIO

“(Del latín domus: casa.) “Domicilio conyugal («a.» 163 «CC») y al domicilio familiar («a.» 723 «CC»). El primero ha sido definido por la «SCJ» como el lugar donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquéllos de la misma autoridad y consideraciones. Es la morada en que están a cargo de la mujer la

---

<sup>(42)</sup> Cfr. Ibidem. Pág.9 y 10

dirección y el cuidado de los trabajos del hogar. Debiendo ser adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio. Es decir, se requiere que además de ciertas consideraciones materiales como espacio, servicios, etc., sea un domicilio propio. Recientemente esta definición fue incorporada al ordenamiento civil del D.F., así, el propio «a.» 163 «CC» define este domicilio como "el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutaban de autoridad propia y consideraciones iguales". El segundo es uno de los elementos objeto del patrimonio de familia."<sup>(43)</sup>

Del precepto en estudio a continuación transcribo la siguiente tesis.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, CXI

Página: 17

**ADULTERIO, ELEMENTOS DEL DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El delito de adulterio tipificado en el artículo 212 del Código Penal del Estado de Guanajuato, tiene como elementos: primero, un acto de adulterio, esto es, la infidelidad de un casado consistente en su acceso carnal (coito), con persona ajena a su matrimonio; segundo, vínculo matrimonial del sujeto del delito con otra persona; tercero, que el acto se cometa en condiciones de grave afrenta, las que son: a) en el domicilio conyugal, entendido este no en el concepto técnico del derecho civil, sino en su sentido vulgar de residencia o lugar, permanente o transitorio, de convivencia de los dos cónyuges o, b) con escándalo, es decir, acompañado el estado o acto adulterinos de grave publicidad, afrentosa para el cónyuge inocente.

---

<sup>(43)</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op.cit. Tomo. A-H. Pág. 1257.

Amparo directo 9741/65. Antonio Hernández Hernández. 28 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcó

De acuerdo al Código Civil del Estado de México nos define al domicilio conyugal," el artículo 4.17."<sup>(44)</sup>

Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal, Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ellos disfrutan de la misma autoridad y de consideraciones iguales, con independencia de terceros, que vivían en el mismo domicilio.

Transcribo la siguiente Jurisprudencia:

ESCA Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Septiembre de 1992

Página: 226

**ADULTERIO, DELITO DE. PARA SU TIPIFICACION POR HABER OCURRIDO LOS HECHOS EN EL DOMICILIO CONYUGAL, SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE ESTE EN FORMA COETANEA.** Uno de los requisitos para la integración del cuerpo del delito de adulterio previsto y sancionado por el artículo 228 del Código Penal para el Estado de México, es que el activo del delito sea una persona casada y que tenga

---

<sup>(44)</sup> Código Civil del Estado de México. Edit. SISTA. México 2002. Pág..28

cópula con una que no es su cónyuge en el domicilio conyugal o con escándalo; de donde se infiere que si de la querrela no se desprenden datos que establezcan la existencia del domicilio conyugal en la fecha en que ocurrieron los hechos, sino, por lo contrario, consta que para entonces el mismo ya no estaba constituido, dado el abandono atribuido a su consorte y de la separación del domicilio por la propia querellante; debe concluirse que no se acredita la existencia del domicilio conyugal en forma coetánea al tiempo de ocurridos los hechos imputados a los inculcados, lo que impide la configuración del tipo penal referido.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 239/92. Lourdes Martínez Díaz. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

En la secuela del análisis del citado ordenamiento legal en estudio, refiere que se castigará el adulterio cometido en el domicilio conyugal, es decir en el caso de que un domicilio conyugal no este definido por las circunstancias, ya que viven unos días en casa de sus padres y otros en la de los suegros u hoteles o en calidad de arrimados, no se podría acreditar la existencia del domicilio y por tanto la autoridad estará imposibilitada para acreditar el delito en estudio.

#### 4.3 ESCANDALO:

Según el Diccionario del Uso del Español, "por escándalo se entiende el dicho o hecho que es causa de que uno obre mal o piense mal de otro, y alboroto, licencia, desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo. Ahora bien, si está probado que el acusado contrajo matrimonio religioso con su coacusada, es indudable que

numerosas personas presenciaron la ceremonia que se celebró públicamente y otras muchas se enteraron de ella, y tal situación debe estimarse como constitutiva del elemento escándalo."<sup>(45)</sup>

Transcribo la siguiente tesis jurisprudencial  
Quinta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XLIII  
Página: 2107

**ADULTERIO.** Para justificar que se cometió con escándalo, basta el hecho de que la acusada, en compañía de un hombre que no era su esposo, se haya presentado, a media noche, en un lugar diverso del domicilio conyugal, pidiendo alojamiento a personas de su conocimiento íntimo; pues la definición gramatical de escándalo, es: "toda acción o palabra que determina a uno a obrar mal, o pensar mal de otro".

Amparo penal directo 3521/33. Martínez Anita. 7 de marzo 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no mencionan el nombre del ponente.

El elemento del Escándalo puede no reunirse de acuerdo a la siguiente tesis.

Quinta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XCIV

---

<sup>(45)</sup> MOLINER Maria. **Diccionario del Uso del Español** Tomo I A-G Edit. Gredos España Madrid.1980.Pág. 1446

**ADULTERIO, DELITO DE.** Uno de los elementos del delito de adulterio que define el artículo 234 del Código Penal, exige que las relaciones se verifiquen en el domicilio conyugal o con escándalo, y este último extremo, significa el desasosiego social que produce el conocimiento del hecho por los moradores de la localidad; así que, si las relaciones entre ambos acusados fueron ocultas y no conocidas en la localidad, es incuestionable que no pudo producirse el escándalo que debe concurrir para que el acto sea punible.

Amparo penal directo 961/47. Alvarado Teodoro y coagraviada. 23 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Desde mi punto de vista, opino que el escándalo, como elemento del delito debe considerar el Juez, las circunstancias personales de los protagonistas del delito en estudio, en relación con el ofendido, las particularidades de su conducta externa y el ambiente social en que manifiestan sus relaciones adulterinas, a fin de valorar tales datos y determinar si implican una publicidad vergonzosa para el cónyuge ofendido.

Si de las declaraciones de los acusados se desprendiera que las relaciones sexuales no se realizaron en el municipio donde el matrimonio tiene su domicilio, sino en una ciudad distinta, considero que por no haber realizado la conducta punible en el lugar en que tiene su medio social del ofendido, no provocaron una publicidad injuriosa para él, pues si tales relaciones se hubieran llevado a cabo en la localidad en donde el ofendido vivía con su esposa, entonces sí existiría un daño directo dando origen a un escándalo, elemento que es de difícil comprobación en una investigación realizada por el Ministerio Público, es decir si no es efectuada la relación extramarital, en el territorio en donde los

cónyuges se han conocidos por vecinos o parientes no abra escándalo y como consecuencia no se reuniría el requisito que establece el ordenamiento legal en estudio por lo que queda imposibilitada la autoridad para la integración de la averiguación previa.

#### **4.4 SANCION:**

El Código Penal en cita es claro, otorga la posibilidad a los sujetos activos del delito, que una vez realizada la consignación ante un Juez, por parte del Ministerio Público y en virtud de no tratarse de delito grave, obtengan su libertad, a través de la garantía que le fije el órgano jurisdiccional ya que es un delito que se persigue a petición de parte o querella.

A cerca de la suspensión de derechos civiles hasta por seis años que se señala, el Código no indica a qué tipos de derechos civiles se refiere, en mi opinión debería de señalar cuales son esos derechos, como, el Código de 1871 en el cual sí describe exactamente cuales son, suspensión de tutores o curadores.

Acertadamente el artículo 222 del Código Penal del Estado de México. establece el término "suspensión" a diferencia de Código Penal Federal el cual erróneamente utiliza el termino de privación, lo que es diferente, a continuación presentaré algunas definiciones de suspensión y privación.

**SUSPENSION:** *Acción y efecto de suspender.*

**SUSPENDER:** *Detener por algún tiempo una obra o acción.*

**PRIVACION:** *Acción de despojar, impedir o privar, carencia o falta de una cosa en sujeto capaz de tenerla.*

En cualquier diccionario, se puede apreciar que no es lo mismo suspensión que privación; Independientemente a la hipótesis que quiero comprobar, reconozco que cualquier terminología legal, tiene que estar bien aplicada, es decir el Legislador tiene que saber que conceptos utiliza para no caer en una errónea interpretación de la ley y por ende una aplicación inexacta de la misma.

#### **4.5 A LOS CUPABLES**

En el artículo 222 se indica la sanción que se aplicará a la persona casada que tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.

En el supuesto de que uno de los sujetos ignore el estado civil de su nueva pareja no le es aplicable la sanción aún cuando el artículo 223 del mismo ordenamiento refiere que se procederá contra los dos, es decir no en todos los casos los protagonistas de adulterio son culpables, ya que acontecen relaciones entre los adúlteros surgidos de encuentros de personas desconocidas o dicho de otra manera de conquistas callejeras o en cines, teatros u otros lugares de común y honesto esparcimiento, siendo uno de los protagonistas el que esté casado, no comentándole esta situación a la nueva pareja antes de entablar una relación íntima con ella, ocultándole su estado civil; circunstancias que se dan frecuentemente en la práctica en las grandes ciudades, ejemplo: María ignora que su nueva pareja es casada la conoció en un restaurante hace un mes y tiene relaciones sexuales, no es su función investigar el estado civil de esta persona, de tal forma que el legislador no lo consideró.

Aunque de los artículos en estudio, se desprende que el adulterio se configura cuando uno o ambos de los adúlteros supieran de la existencia del matrimonio, aceptando una relación ilícita con consentimiento expreso, insisto en

mi hipótesis ya que se esta incumplimiento a un contrato civil como lo es el matrimonio, el artículo define al matrimonio 4.1 Código Civil Estado de México."El matrimonio es una institución de carácter publico e interés social. por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de la familia."<sup>(46)</sup>

Como fuente histórica, me basé en el artículo 130 de la Constitución Federal, el matrimonio es un contrato civil de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades de ese orden, en los términos previstos por las leyes, en el Código Civil Federal en su artículo 178 refiere que el matrimonio es un contrato, "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes."<sup>(47)</sup>

En mi criterio, estando de acuerdo en que el matrimonio es una de las maneras de dar origen a la Institución de la familia, y que es interés del Estado preservar la existencia del Institución del matrimonio, pero el fenómeno del adulterio nos ubica frente a una causal de divorcio y no un delito, considerando que el bien jurídicamente tutelado, en este delito es la Institución de la familia y para que exista es necesario el contrato de matrimonio, sin éste no puede haber delito pero sí puede existir una familia, através del concubinato que da preexistencia a una familia, figura que está reconocida por el Código Civil y en la cual también existen obligaciones y se adquieren derechos los cuales están protegidos por el Estado y el vivir en este supuesto no está considerado como un delito, ( CONSIDERANDO EL CRITERIO DEL LEGISLADOR YA QUE TAMBIEN ATACARIA A LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA ).

En el caso de que cualquiera de los concubinos tenga relaciones con otra pareja, considerando la teoría de la Institución de la familia, causaría los mismos efectos en contra del bienestar común de sus integrantes, desde un punto de

---

<sup>(46)</sup> Ibidem. Pág.26

<sup>(47)</sup> .Código Civil Federal. Edit. Sista.1999

vista moral y social, pero en este supuesto no se considera como delito ya que no existe el contrato de matrimonio, entonces ¿cuál es el objeto de que se considere al adulterio como un delito, si las consecuencias en contra de la familia pueden ser las mismas?, este razonamiento robustece el punto medular de mi trabajo.

En este orden de ideas, en materia civil el adulterio como causal de divorcio, es una relación extramarital, EL Código Civil del Estado de México en su Capítulo II De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio lo define en su artículo 4.16. " Los cónyuges están obligados a guardar fidelidad y a contribuir con los fines del matrimonio, a socorrerse y respetarse"<sup>(48)</sup> protegiendo la fidelidad como un fin del matrimonio, mas no habla de la familia aún cuando se sobre entienda, el artículo 4.90 del mismo ordenamiento legal causas de divorcio necesario; en su primera fracción "El adulterio de uno de los dos cónyuges."<sup>(49)</sup>

En el primer artículo es una obligación y en el segundo es un derecho, ambas cuestiones se derivan de un contrato civil, el incumplimiento nos da como resultado el poder disolver el matrimonio lo que es totalmente justificado. Se termina con la relación entre los consortes (matrimonio) pero no con la Institución de la Familia ya que ésta por sí misma preexiste, el hecho de condenar penalmente al cónyuge que dio origen a la causal de referencia, pondría a la familia en un problema social y de escándalo.

Ejemplo: en el matrimonio uno de los fines es la procreación para preservar la especie, ambos cónyuges tienen su libertad sexual al tener relaciones sexuales con su respectivo cónyuge con el consentimiento no transgrediendo su libertad sexual, pero en el supuesto de que la mujer no quiere tener relaciones sexuales con su marido, éste no la debe obligar ya que sería un

---

<sup>(48)</sup> Código Civil. Op.Cit. Pág.28

<sup>(49)</sup> Ibidem. Pág. 35

delito de violación y no un incumplimiento de contrato, lo que quiero probar con este ejemplo es que al contraer matrimonio los cónyuges continúan siendo autónomos, si incumplen con la fidelidad es una cuestión moral al igual que en el concubinato.

Lo que pretendo comprobar y establecer en mi investigación es que la familia como institución y núcleo social es lo más importante de una comunidad, es decir que de nada sirve a nivel social actuar punitivamente en contra de uno de los protagonistas o ambos del delito en estudio, ya que eso no resuelve el problema, al contrario los hijos de un matrimonio podrían tener repercusiones a nivel psicológico al saber que su padre o madre está sujeto a un proceso penal por este delito, si el divorcio como tal causa un daño.

Ahora bien si realmente atacara el adulterio como lo contempla la legislación penal a la institución de la familia o a la sociedad sería un delito de oficio y no de querrela, de lo anterior nace la interrogante ¿Qué tiempo debe durar o tener esa relación ilícita, para que se considere delito? ya que, de acuerdo a la ley para poder acreditar el mismo se tiene que estar en varios supuestos; como en tener relaciones con persona diferente al cónyuge en el domicilio conyugal lo que es muy difícil de comprobar y en el caso de que alguno de los cónyuges contratara a un sexo servidor y tiene relaciones sexuales fuera del domicilio conyugal y sin escándalo, según la Ley adjetiva no se podría acreditar el cuerpo del delito, pero la conducta existe aún y cuando no se reúnen los elementos del tipo penal, pero si se da la causal de divorcio con la presunción, ya que existe el incumplimiento del contrato civil, que motivó la disolución del mismo, transcribo la siguiente tesis que confirma la existencia de la presunción en materia civil.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XIV

Página: 16

**ADULTERIO, COMPROBACION DEL.** En el derecho civil se entiende por adulterio la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges, consistente en el ayuntamiento sexual realizado entre persona casada de uno u otro sexo y persona ajena al vínculo matrimonial; o bien, el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados. Ahora bien, aun cuando con ninguna de las pruebas rendidas se haya demostrado directamente la existencia del acto sexual, de la confesión ficta del demandado, al respecto, relacionada con otras pruebas tendientes al mismo fin, debe estimarse presuntivamente probado que ésta tenía relaciones adulterinas con la persona con quien fue encontrada y con quien fictamente confesó que tenía tales relaciones.

Amparo directo 2809/57. Jesús Ruiz Jiménez. 27 de agosto de 1958. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Jiménez Huerta nos comenta:

El ejercicio del derecho de querrela por parte del cónyuge ofendido es indivisible, pues el citado párrafo primero del artículo 223 dispone que "cuando éste (el cónyuge ofendido) formule querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos." siempre aclara que la querrela contra uno solo de los adúlteros no procede,. Entendemos que también procede el ejercicio de la querrela contra uno solo de los adúlteros, si el cónyuge ofendido no hubiere podido identificar a la persona que sorprendió en acto de adulterio con su cónyuge a

causa de la oscuridad de la noche. Su veloz huida o la violencia o astucia puesta por ella o su amante en juego para evitar la identificación.<sup>(50)</sup>

#### 4 .6 REQUISITO INDIPENSABLE LA QUERELLA:

El artículo 223 del Código Penal de el Estado de México establece:" No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querella contra uno de los inculpados, se procederá contra los dos."<sup>(51)</sup>

Para proceder en contra de los adúlteros, es necesario que el cónyuge ofendido formalice su querella a efecto de que se inicie una averiguación previa, a él corresponde la decisión de poner en conocimiento las relaciones ilícitas de su cónyuge con otra persona, ante las autoridades competentes.

Hare una exposición doctrinal que nos hará comprender extensamente lo que es la querella.

. "Del latín querella, acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.

Para la iniciación del procedimiento penal, y consecuentemente para que pueda darse válidamente el proceso, en el plano doctrinal y en el estrictamente

---

<sup>(50)</sup> JIMÉNEZ HUERTA Mariano. Op.Cit. Pág. 30

<sup>(51)</sup> Cfr.. Código Penal del Estado de México. Op.Cit..

legal se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida; ello implicará la consideración investigativa de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad.<sup>52)</sup>

“ El trámite normal, ordinario, en relación a la mayoría de los delitos contenidos en la parte especial del ordenamiento jurídico punitivo, sería el de la denuncia, verbal o por escrito, ante el Ministerio Público (MP) o ante cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos denunciados, pero hay algunas infracciones que requieren para su persecución el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad, o que quede superado algún obstáculo procesal que impida la iniciación del procedimiento o la prosecución del mismo («aa.» 262-263 del «CPP» y 113-114 del «CFPP»).

Manzini indica que los presupuestos procesales son condiciones de existencia, requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal, considerada en sí misma, y en sus distintas fases.<sup>53)</sup>

En esta tesitura, los presupuestos procesales se sintetizarán en los siguientes.

- a) La iniciativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal.
- b) La legítima existencia de un proceso ante un juez.
- c) La evención, la asistencia y eventualmente la representación del inculpado en los casos , con los formalidades preceptuadas por la ley.

---

<sup>(52)</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op.Cit...Tomo. P.-Z. Pág.3141

<sup>(53)</sup> .Idem.

No obstante lo anterior, los presupuestos procesales sin cuya presencia no puede darse un procedimiento penal auténtico, presuponen -a su vez- un elemento material, o material-formal, indispensable para su consideración práctica.

“Este elemento es el hecho jurídico de la noticia del delito, noticia que puede vincularse a determinados actos jurídicos, que influyen en la constitución de la relación procesal (denuncia, querrela, requerimiento, etc.), o puede dimanar de otra fuente, determinando la actividad del órgano competente para promover la realización plena de la relación mencionada.

En dichas condiciones, para que se dé el proceso, resultan indispensables:

- a) Un órgano de la jurisdicción penal, legítimamente constituido
- b) Una "jurisdicción penal genérica", sea o no competente para el concreto supuesto fáctico
- c) Una relación jurídico penal de carácter sustantivo.
- d) La presencia del MP.
- e) La intervención de la defensa.

En función de todo lo anterior, cabe deducir la necesidad de todo un conjunto de antecedentes jurídicos, previamente exigibles, para la realización del proceso. Así sin el acto o hecho material sustantivo penal, sin el órgano acusatorio, sin el organismo jurisdiccional y sin la actuación de la defensa, no es dable la concepción procesal, ya que, aunque se produzca el factum delictual, al no integrarse la relación jurídico procesal no habría proceso.”<sup>(54)</sup>

---

<sup>(54)</sup> Idem

En cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad, noción esta de raigambre inminentemente sustantiva penal, son exigencias específicas y concretas, que el legislador establece, con carácter ocasional, para la punición de algunos eventos. El caso típico de esta exigibilidad lo tenemos en el adulterio.

Puede detectarse una cierta identidad entre dichas condiciones objetivas de punibilidad y las denominadas cuestiones prejudiciales, que quedarían conceptualizadas como cuestiones de derecho, cuya resolución es presentada como antecedente, lógico y jurídico, de la estricta problemática sustantiva penal, objeto del proceso, y que atañen a una relación, de naturaleza particular y debatida, y muestran su similitud con los requisitos de procedibilidad.

El preámbulo expuesto resulta necesario, o al menos conveniente, para entrar, directamente ya, a lo relativo a la querella.

“ Existen supuestos, en que -para iniciar el procedimiento- es necesario que se den los requisitos mencionados, y aunque pudiera ocurrir que el MP, prescindiendo de ellos, llevara a cabo la averiguación previa y la consignación de los hechos, no se conseguiría el completo desarrollo del proceso.”<sup>(55)</sup>

“ La querella, entre los requisitos de procedibilidad, es uno de los más interesantes, especialmente por su sugerente problemática. En una conceptualización generalizadora, más que nada descriptiva, la querella es una facultad (derecho potestativo, Colín), del ofendido por el delito para hacerlo llegar al conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido.”<sup>(56)</sup>

“Sabido es que, en nuestro país, por imperativo del «a.» 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el MP tiene la titularidad,

---

<sup>(55)</sup> Ibidem. Pág. 3142

<sup>(56)</sup> Idem.

concluyente y exclusiva, del ejercicio de la acción penal: La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" («a.» reformado según decreto publicado en el «DO» del 3 de febrero de 1983).<sup>(57)</sup>

“ En el proceso penal mexicano, de acuerdo a lo contemplado en nuestra Constitución en su artículo 21 sólo faculta al Ministerio Público, ya sea federal o local, según su respectiva esfera jurídica, para el ejercicio de la acción penal, solamente él puede iniciar el juicio criminal propiamente dicho, a través de la consignación, existiendo un monopolio por parte del Estado mientras que en las demás ramas del derecho se demanda ante los diferentes órganos jurisdiccionales.

En efecto, de acuerdo con una interpretación (sumamente discutida en el campo doctrinal) del «a.» 21 constitucional, los códigos procesales mexicanos han consagrado el principio del monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del propio MP, («aa.» 3-8, del «CPP» y 136-140 «CFPP», que son las normaciones típicas para los restantes códigos de las entidades federativas).<sup>(58)</sup>

Este principio esencial tiene varias consecuencias dentro del enjuiciamiento penal, ya que por una parte, el ofendido por el delito carece de la calidad de parte, ni siquiera de forma subsidiaria; así lo establece expresamente el «a.» 141 del «CFPP», que sólo concede al ofendido la facultad de proporcionar elementos que conduzcan a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado (y, de análoga manera, lo preceptúa el «a.» 9 del «CPP del Distrito Federal»).

---

<sup>(57)</sup> Idem

<sup>(58)</sup> Idem.

Tras esta contextualización, ubicatoria de la especificidad del régimen mexicano, se impone el terminar de perfilar todo lo restante en relación a la querella.

“ La querella, como ha quedado oportunamente indicado, tiene una doble proyección: sustantiva (bajo el aspecto de condición objetiva de punibilidad), y estrictamente procesal (donde toma la configuración de requisito de procedibilidad).

En el plano sustantivo, puede ser estimada como una manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito dirigida a solicitar el castigo del mismo; bajo esta concepción queda en estrecha conexión con el perdón, en cuanto derecho.”<sup>(59)</sup>”

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXIX

Página: 464

**QUERELLA DE PARTE.** Si bien es cierto que el artículo 21 de la Constitución, establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y a esta misma institución corresponde el ejercicio de la acción penal, también lo es que hay delitos en los que, por su naturaleza misma, se necesita el requisito de queja de la parte ofendida, porque en esos delitos se ofende a la sociedad, pero en forma indirecta; esos delitos no producen una alarma o un desequilibrio social, que requiera la intervención inmediata del Ministerio Público, para lograr el castigo de los culpables, sino que, habiendo personas que directamente resulten

---

<sup>(59)</sup> Idem.

perjudicadas, debe esperarse que, previamente, expresen su deseo de que se persiga el delito cometido, y una vez llenado este requisito, el Ministerio Público continúa ejerciendo la acción que le corresponde; pues en caso contrario, o sea, el de que el ofendido perdone la ofensa recibida, no puede continuarse ningún procedimiento. Si como queda dicho, hay delitos, como el de calumnia, en que se es indispensable la querella de parte para que pueda procederse contra el autor, es inconcuso que la querella es también requisito indispensable para que pueda dictarse un auto de formal prisión, puesto que, según el artículo 19 constitucional, es necesario que esté debidamente comprobado el cuerpo del delito, y como sin querella no puede instruirse proceso al presunto responsable, es necesario que dicha querella exista, para que pueda dictarse auto de formal prisión.

Amparo penal en revisión 1997/28. Zavala León Augusto. 28 de mayo de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos Salcedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, página 464, sexta tesis relacionada con la jurisprudencia 210, de rubro "QUERELLA DE PARTE."

" La doctrina se ha dividido en dos posiciones en cuanto a la naturaleza jurídica de la querellas y su correspondiente ubicación dentro de la parcela penal.

Frente a esta postura, destacados especialistas actuales nos hablan de la querella como de un requisito o condición de procedibilidad, así Florián, Attaglini, Riccio, Ranieri, Vannini, Maggiore, Antolisei, entre otros, de los extranjeros y Villalobos, González Bustamante, Franco Sodi, Rivera Silva, Piña y Palacios, Colín Sánchez entre los nacionales."<sup>(60)</sup>

---

<sup>(60)</sup> Idem.

El fundamento de esta posición reside en que se trata de un derecho potestativo del ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades; la actuación de la máquina judicial se encuentra condicionada a la manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es factible el proceder; la conclusión, tras este razonamiento, se impone (para los particulares de esta postura doctrinal), la querrela es un verdadero requisito de procedibilidad.

En realidad, como se ha esbozado anteriormente, son dos caras de la misma moneda. Cabe sostener la caracterización como condición objetiva de punibilidad, sin desdoro de su conceptualización como instituto procesal.

Entendemos que se trata de un derecho subjetivo público. Y creemos que es así, porque no queda al arbitrio del particular el decidir si la pena será o no aplicada (el *jus puniendi* tiene un único titular: el Estado); por otra parte, aun interpuesta la querrela no se sigue indefectiblemente la llegada a la sentencia, ni tampoco que ésta vaya a ser automáticamente condenatoria.

Hay que considerar que de acuerdo al sistema de Derecho en México, la regla es la persecución e investigación de los delitos de manera oficiosa y la querrela es la excepción a esta regla, considerando que el MP, tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal de acuerdo a nuestra constitución.

Alberto González Blanco, manifiesta respecto a la querrela lo siguiente:

“De ahí que si bien el delito de adulterio típicamente reviste a *prima facie*, naturaleza plurisubjetiva, ello es provisorio y está condicionado siempre a las reglas que norman la culpabilidad jurídico-penal. Y por semejantes razones entendemos que la plurisubjetividad tampoco existe cuando la mujer casada es víctima de una violación, pues la plurisubjetividad en el delito de adulterio exige conceptualmente el conocimiento y el consentimiento de ambos protagonistas de

que sus actos van dirigidos a un antijurídico encuentro. Esto no implica que el cónyuge culpable quede fuera del tipo. Sirve esto de ejemplo para demostrar que la típica plurisubjetividad puede también entrar en función monosubjetiva, esto es, en relación a un solo sujeto".<sup>(61)</sup>

El maestro César Augusto Osorio nos dice:

"La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercitar la acción penal."<sup>(62)</sup>

De los conceptos citados, se desprenden los elementos para que proceda la querrela según los autores citados, siendo los siguientes:

a).- Que el delito no sea perseguible de oficio. En el presente caso de conformidad con el artículo 223 del Código Penal, el delito de adulterio no es de oficio.

b).- Que exista la voluntad del ofendido, de poner ciertos hechos en conocimiento de la autoridad.

c).- Procede el perdón.

En realidad, como se ha esbozado anteriormente, son dos caras de la misma moneda. Cabe sostener la caracterización como condición objetiva de punibilidad.

---

<sup>(61)</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Edit. Porrúa. Edic.3. México.1975. Pág.89

<sup>(62)</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar A gusto. *La averiguación Previa*. Edit. Porrúa. México.1981.Pág.9

Entendemos que se trata de un derecho subjetivo público. Y creemos que es así, porque no queda al arbitrio del particular el decidir si la pena será o no aplicada (el jus puniendi tiene un único titular: el Estado); por otra parte, aun interpuesta la querrela no se sigue indefectiblemente la llegada a la sentencia, ni tampoco que ésta vaya a ser automáticamente condenatoria.

Es decir que el perdón otorgado por el ofendido del delito del adulterio, trae como consecuencia, que cese toda acción persecutoria en contra de los adúlteros y copartícipes, y a diferencia de otros delitos perseguibles por querrela, que solamente cesa la acción persecutoria antes de dictar la sentencia en un juicio, en el adulterio va más allá, pues una vez dictada ésta, también cesa sus efectos.

El perdón solamente puede ser otorgado única y exclusivamente por el ofendido de este delito, es decir es potestativo.

En cuanto al perdón se pronuncia el maestro Francisco González de la Vega:

“Adviértase que el perdón en el adulterio, por excepción, no sólo es extinto, de la acción penal, sino de las penas; esto último repugna a la tradición jurídica, ya que la sentencia punitiva se anula ante una especie de indulto por gracia en manos de particulares.”<sup>(63)</sup>

Cuanta razón le asiste al autor al referirse que no obstante, haberse dictado una sentencia, el solo perdón del ofendido termina con el problema legal de los infractores, así el aparato judicial se ve afectado, ya que a pesar de llevarse un juicio justo apegado a derecho, y el gasto de recursos humanos, técnicos y materiales, el solo perdón termina con todo lo actuado, Insisto por economía procesal este delito no debe existir como tal, ya que si en verdad agrediera a la

---

<sup>(63)</sup> GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. Op.Cit. Pág.444

familia no precedería el perdón y mucho menos una vez que el presunto responsable halla sido sentenciado culpable.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 334

**PERDON DEL OFENDIDO, EN DELITOS DE QUERELLA NECESARIA.**

**REQUISITOS.** Para que el perdón judicial opere en los delitos que se persiguen por querrella necesaria de parte ofendida, que constituye el requisito de procedibilidad de la acción persecutoria, es menester que el mismo se otorgue conforme y dentro de los plazos que señala la ley, pero además, el mismo deberá ser amplio, liso y llano e incondicional. De no reunir tales características, dicho perdón carecerá de eficacia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 60/90. Héctor Treviño Aguilar. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina

Para la prescripción de la acción en el delito de adulterio hay que considerar que no es un delito continuo partiendo de esa base y de acuerdo a las reglas que establecen los códigos penales de México los cuales en general contemplan que la acción penal que nazca en un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte (como lo es el de adulterio, prescribirá a los 3 años de acuerdo a el artículo 97 del Código Penal del Estado de México, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, pero al considerarlo un delito no continuo, es evidente que no puede considerarse prescrita la acción penal, respecto a un delito de adulterio, en el caso de que tenga otra relación extramarital el cónyuge culpable de la fecha en que cometió el delito a la fecha en que tuvo conocimiento el ofendido y fue presentada la querrela, probablemente no transcurrió el año que es la regla para los delitos de querrela y en consecuencia no se puede determinar una prescripción en este caso en particular, ya que se inicia nuevamente el término, como si fuera en delito continuo sin serlo.

#### **4.7.ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA.**

Osorio y Nieto, nos manifiesta "que conforme al artículo 21 constitucional, el Ministerio Público tiene la atribución de perseguir los delitos en dos momentos procedimentales, la averiguación previa y el proceso, siendo el primero de los mencionados el que abarca la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, siendo este único el facultado en ejercitar la acción penal o no. Así la investigación inicia genéricamente, cuando éste tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o querrela, su función investigadora parte de un hecho y posiblemente delictivo." <sup>(64)</sup>. Definiendo a la Averiguación Previa de la siguiente manera:

---

<sup>(64)</sup> OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. Op.Cit. Pág.1 y 2

“La Averiguación Previa, se define como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en su caso decidir el ejercicio o no de la acción penal, siendo el titular de esta fase el agente del Ministerio Público.”<sup>(65)</sup>

En el delito de adulterio existen tres supuesto en cuanto a los sujetos que participan en éste ,mujer casada con un soltero, hombre casado con una soltera o ambos cónyuges con personas casadas. En este último caso serían todos afectados cualquiera podría presentar su querrela y activar el aparato de procuración de justicia iniciando la averiguación previa.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que debe cumplirse para iniciar una averiguación previa, y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad: Denuncia, es la comunicación que hace cualquier persona ante el Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio y querrela, que es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el pasivo con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO  
PRIMER CIRCUITO.

---

<sup>(65)</sup> Ibidem. Pág.3.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XXI. 1o. 92 K

Página: 334

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

La Averiguación Previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de la agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación previa, así como la fecha y hora, señalándose el funcionario que ordena el inicio del acta correspondiente.

Posteriormente se escribe, una narración breve del hecho o los hechos que motivan el levantamiento del acta, mencionándose quien dio noticia del hecho delictivo al Ministerio Público, que puede ser un particular, o miembro de alguna corporación policiaca, y si existe alguna puesta a disposición con objetos o personas relacionadas con el hecho a investigar.

En el caso de que la averiguación previa sea sin detenido, será imposible comprobar la existencia del delito de adulterio, ya que el Ministerio Público inicia el acta con los elementos antes señalados, prosiguiendo con la declaración del cónyuge ofendido, el cual en su declaración deberá narrar los hechos suscitados, por lo que el Ministerio Público al tomar dicha declaración debe hacerlo de manera ordenada cronológicamente y deberá en la misma plasmar los elementos del tipo penal del delito de adulterio, con la imputación debida y la exhibición de documentales.

Posteriormente se tomarán declaración de testigos si existen éstos, debiendo plasmar la imputación de los probables responsables para desprender y comprobar la probable responsabilidad de los adúlteros, esta declaración testimonial es en cuanto al conocimiento de la relación ilícita y que les conste haber presenciado la confianza que los adúlteros exhiben de andar abrazados, agarrados de la mano y besándose, ya que es muy difícil que presencien la consumación del acto sexual.

El Ministerio Público le instruirá a su secretario dar fe ministerial de las documentales que se exhiban en originales y agregar copias certificadas de los mismos al acta correspondiente, asentando la razón de las actuaciones realizadas dándole legalidad a esas diligencias.

Realizadas tales diligencias, citará al o los probables responsables del delito para otorgarles sus derecho de defensa, en caso de que no acudan al citatorio el representante social girará orden de presentación a la Policía Judicial para que los presente, una vez que los probables responsables acudan o sean presentados, se les hará saber los derechos que tiene de acuerdo al artículo 20 constitucional para que nombren persona de confianza o abogado para que los asista, si es o no su deseo declarar, hacer su llamada telefónica y aportar pruebas, una vez hecho, se procede a tomarle su declaración, la cual debe ser libre y

espontánea sin presión alguna además de que el único que puede mentir en su declaración es el presunto responsable y esto no le causa perjuicio.

Una vez que el Ministerio Público tiene comprobados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados, procede a consignar la averiguación previa ejercitando acción penal, ante el órgano jurisdiccional.

En el caso de que hayan detenidos, se inicia la averiguación previa con número de acta, delito, agencia, Ministerio Público que ordena el inicio, exordio, declaración del querellante, testigos, documentales, examen ginecológico practicado a la mujer y andrológico practicado al hombre, fe del mismo y la declaración de los probables responsables, salvaguardando sus garantías.

Los exámenes citados se practican por el médico legista adscrito a la agencia investigadora, la cual depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

El Ministerio Público para integrar una averiguación previa, puede practicar todas aquellas diligencias que estime pertinentes y que no sean contrarias a derecho.

La acción penal es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide al órgano jurisdiccional competente que aplique la Ley Penal a un caso concreto. En esta hipótesis deberá comprenderse:

a).- El tipo del delito: Que se tiene por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley Penal.

b).- La presunta responsabilidad: Es la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del procedimiento se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable

sujeto activo de alguna forma de autoría: concepción, preparación o ejecución, inducir o compeler a otros a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de la presunta responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia.

La consignación es el acto del Ministerio Público que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas o cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: VI.1o.147 P

Página: 271

**CONSIGNACION DE LA AVERIGUACION PREVIA. SE CONSUMA CUANDO SE PRESENTA EL PEDIMENTO AL JUEZ.** En ninguna ley se establece solemnidad especial para formular la consignación; basta con que el Ministerio Público promueva ante el juez competente la incoación de un proceso, para que se tenga por ejercitada la acción penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional. Consecuentemente, hasta en tanto no se haya presentado al juez el pedimento respectivo no puede considerarse que la consignación se haya consumado, y por ende, es evidente que el Ministerio Público tiene amplias facultades para continuar actuando en la propia indagatoria.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/89. Martín Salas Robles. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

### **4.8 CASO PRACTICO DE UNA AVERIGUCION PREVIA POR EL DELITO DE ADULTERIO EN EL ESTADO DE MEXICO.**

El siguiente caso que se va exponer es verídico aun y cuando los nombres de los protagonistas así como las direcciones se cambiaron pero las circunstancias y los hechos fueron considerados para ejemplificar la propuesta que hago durante el desarrollo del presente trabajo y con el objeto de demostrar todo lo que implica en tiempo en horas trabajo en gasto al Gobierno del Estado para llegar a una resolución de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL considerando que la Institución del Ministerio Publico realizo todas y cada una de las diligencias necesarias para agotar la indagatoria, que ha continuación se expone.

MINISTERIO PUBLICO  
ADSCRITO AL CAMIS  
TURNO UNICO  
ACTA TEX/330/03

En la Ciudad de Texcoco Estado de Mexico, siendo 11:00 del día 20 de Julio del 2003 el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito al DIF actúa en forma lega asistido por su secretario que al final firma y da fe de la Querella presentada por la Señora Lilia González Gonzáles por el delito de Adulterio cometido en su agravio y en contra de el Sr. Pedro Pérez Pérez y quien resulte responsable.

Por lo que el suscrito Agente del Ministerio Público procede a la investigación delos hechos

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal,119 de la Constitución Local 3 y 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México 2 , 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad.....

.....ACORDO.....

El inicio de las presentes diligencias, su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas y la realización de las diligencias necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos--- CUMPLASE-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL SECRETARIO

RAZON.-Acto seguido y en fecha Veinte de Julio del 2003 se tiene por iniciadas y Registradas las presentes diligencias en el Libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas bajo el número XXX lo que se asienta para la debida constancia.....CONSTE.....

EL C. SECRETARIO

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO  
AL CENTRO DE ATENCIÓN AL MALTRATO  
INTRAFAMILIAR Y SEXUAL.  
PRESENTE

LILIA GONZALEZ GONZALEZ, promoviendo por mi propio derecho y señalando el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de Allende 555 de esta ciudad de Texcoco Estado de Mexico.

Que por medio del presente escrito vengo a denunciar el delito de Adulterio cometido en mi agravio y en contra de mi esposo el Sr. Pedro Perez Perez quin puede ser localizado en el domicilio ubicado en la calle de Rincón sin numero en la colonia Centro Delegación Cuahutemoc Distrito Federal..

#### HECHOS

1.-En fecha 20 de septiembre de1998 contraje matrimonio con el Sr. Pedro Pérez Pérez, de dicha unión procreamos un hijo de nombre Pedro Pérez González

quien cuenta con la edad de 4 años como lo acredito con el acta de matrimonio y nacimiento respectivamente las cuales anexo a este escrito.

2.- Es el caso de que desde que contrajimos matrimonio las cosas marchaban bien hasta el mes de octubre del año 2002 ya que empezó faltar a dormir a la casa argumentándome que tenía mucho trabajo, posteriormente en el mes de Diciembre del 2002 me percate de que tenía relaciones extramaritales con una señora que vive en el Distrito Federa ya que fui a su trabajo y no estaba entonces en fecha posterior lo empecé a seguir para ver a donde iba y me percate que se metía a un hotel con una señora .

3.- Cuando fue a la casa le pregunte que con quien salía y el lo negó, posteriormente fue cambiando de actitudes y se volvió agresivo insultándome amenazándome que me golpearía si no lo dejaba de cuestionar seguí investigando para saber quien era la señora con quien tenía relaciones extramaritales, inclusive tome fotografías de los diferentes hoteles que frecuentaba con esta persona entrando en su coche.

4.-El día 15 de febrero del 2003 se fue de nuestro domicilio a vivir con esta señora, de nombre Pili Acosta Jiménez investigue donde tiene su domicilio y es la calle de Rincón sin numero en la colonia Centro Delegación Cuahutemoc de México Distrito Federal presentándome en dicho domicilio el día 25 de febrero en compañía de mi amiga Susana Gómez Real, salió de allí la señora Pili Acosta López y muy cinica me manifestó que mi esposo vivía con ella y que además ya tenían un hijo de, que lo dejara en paz ya que el no me quería y que me evitara problemas.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

5.-Me dedique a conseguir el acta de nacimiento del menor que había procreado mi esposo con la señora Pili Acosta López de la cual anexo copia a la presente querrela, en la cual mi esposo reconoce a ese menor como su hijo.

## DERECHOS

Fundo mi querrela en los artículos 222 del Código Penal para el estado de México y 97 fracción I,102,103,104, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado de México actualmente en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A USTED C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada con el presente escrito en tiempo y forma.

SEGUNDO: Iniciar la Averiguación Previa para su debida integración y esclarecimiento de lo hechos.

TERCERO: En su oportunidad se consigne a los presuntos responsables ante la autoridad Jurisdiccional correspondiente.

PROTETO LO NECESARIO

Texcoco, Estado de México a 20 de julio 2003

LILIA GÓZALES GONZALEZ

Fe de documentos-----  
Acto seguido y con fecha Veinte de Julio del 2003 el personal de actuaciones-----  
-----DA FE-----

De tener a la vista un escrito de querrela escrito por la Señora Lilia González González por el delito de Adulterio en su agravio en contra de el Sr. Pedro Pérez Pérez, el cual consta de dos fojas útiles escritas por un solo lado en las que se anexa un acta de matrimonio a favor de la querellante y presunto responsable con el numero xxxx así como un acta de nacimiento de su hijo Pedro Pérez Gonzalez con el numero XXX las cuales son certificadas siendo todos los documentos que se tienen a la vista se da fe, lo que se asienta para su constancia legal-----  
-----DIO FE-----

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL C. SECRETARIO

ACUERDO.-En la ciudad de Texcoco, Estado de Mexico el día Vente de Julio del año 2003 el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito al DIF Texcoco, que actúa en forma legal asistido por su secretario que al final firma y da fe de todo lo actuado.-----ACORDO-----

Visto el estado en que guardan las presentes diligencias de la averiguación previa y de las constancias que la integran ,con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 y 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico, gírese citatorio a la querellante para que en fecha 13 de agosto del 2003 a las 11 horas se presente a ratificar su escrito a estas oficinas-----

-----CUMPLASE-----

EL C. MINISTERIO PUBLICO

EL C. SECRETARIO

CONSTANCIA. En fecha 15 de agosto del 2003 el personal de actuaciones-----

-----HACE CONSTAR-----

Que siendo la fecha en que se actúa la querellante no se presento a ratificar su escrito lo que se asienta para la debida constancia legal-----

-----CONSTE-----

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL C. SECRETARIO

ACUERDO.-En la ciudad de Texcoco Estado de México el día 14 de septiembre de 2003 , el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito al DIF de Texcoco que

actúa en forma legal , asistido del secretario quien al final firma y da fe-----

-----ACORDO-----

Visto el estado que guarda la presente indagatoria, con fundamento en los artículos 60 y 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico gírese citatorio a la Sra. Lilia González González a efecto de que ratifique su escrito de querrela ,el día 10 de octubre del 2003 a las 13 horas-----

-----CUMPLASE-----

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

EL C. SECRETARIO

RAZON: En fecha 14 de septiembre del 2003 el personal de actuaciones anexa a las presentes diligencias de la indagatoria el talón correspondiente al citatorio que le fue enviado de conformidad al acuerdo antecede lo que se asienta para la debida constancia legal-----CONSTE-----

C. SECRETARIO

CONSTANCIA .En fecha 10 de octubre del 2003 el personal de actuaciones-----

-----HACE CONSTAR-----

-----Que siendo en la fecha en que se actúa se encuentra presente en el interior de e corto, nariz regular, sin bigote, boca regular, ojos claros quien puede ser localizado en la calle de Rincón sin numero en la colonia Centro Delegación Cuahutemoc Distrito Federal, y la Sra. Pili es de aproximadamente 30 años tez clara, cabello corto sin señas particulares y puede ser localizada en el domicilio ante citado, siendo todo lo que desea manifestar-----

-----CONSTE-----

LA DECLARANTE

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL C. SECRETARIO

CONSTANCIA .En fecha 10 de octubre 2003 el personal de actuaciones-----

-----HACE CONSTAR-----

Que se le hizo saber a la querellante la fecha en que se celebrara la audiencia conciliatoria la cual cera el próximo 25 de octubre del 2003 a las 10:00 horas, lo que se asienta para su debida constancia legal-----

-----CONSTE-----

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL C. SECRETARIO

ACUERDO: En la ciudad de Texcoco, Estado de Mexico en fecha 10 de octubre del 2003 el Agente del Ministerio Público adscrito al DIF Texcoco, que actúa en forma legal asistido por su secretario que al final firma y da fe-----

-----ACORDO-----

Visto el estado que guarda las diligencias de la averiguación previa y con fundamento en los artículo 60,110 y 155 se procede a cita a los incubados en fecha 25 de octubre del 2003 a efecto de llevar acabo la audiencia conciliatoria----

-----CUMPLASE-----

Así lo acordó y firma

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

Doy fe

EL C. Secretario

RAZON.- En la fecha 10 de octubre del 2003 el personal de actuaciones anexa las presentes diligencias de la averiguación previa los tal0nes correspondientes de los citatorio que fueran enviados, para dar cumplimiento al acuerdo que antecede, lo que se asienta para la debida contagia legal.-----

-----CONSTE-----

EL C. SECRETARIO

CONSTANCI.-En fecha 25 de octubre del 2003 el personal de actuaciones-----

-----HACE CONSTAR-----

Que siendo la fecha en que se actúa no comparecieron los presuntos reposadles de nombres Pedro Pérez Pérez y la Sra. Pili Acosta Jiménez para llevar acabo su audiencia conciliatoria, presecándose ante esta representación social la querellante de nombre Lila González González manifestando su deseo de continuar su procedimiento, solicitando para presentar sus testigos señalándose el 10 noviembre del 2003, a las 11:horas lo que se asienta para la debida constancia.-----CONSTE-----

EL C. AGENTE MINISTERIO PUBLICO

EL C. SECRETARIO

CONSTANCIA.-En fecha 10 de noviembre del 2003 personal de actuaciones-----

-----HACE CONSTAR-----

-  
Que se encuentran en el interior de estas afina la que dijo llamase Lilia González González misma que solicita que le sean recavadas las declaraciones a sus testigos de nombres Norma Gonzalez González y Susana Gómez Real lo que se

asienta para la debida constancia legal-----

-----CONSTE-----

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

EL C. SECRETARIO

DECLARACIÓN DE UN TESTIGO.-En fecha 10 de noviembre del 2003 presente ante la suscrita la que dijo llamarse Norma González González misma que es protestada con fundamento en el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México para que se conduzca con verdad en las diligencias en las va intervenir advertida de las penas en que incurrir los falsos declarantes con fundamento en los artículos 154 y 155 del Código Penal para el Estado de México, y en relación a sus generales.-----

-----MANIFESTO-----

Llamarse como a quedado asentado ser originaria de Texcoco Estado de Mexico con domicilio en la calle de Allende 555 de esta ciudad, edad 32 años soltera instrucción escolar primaria ocupación hogar religión católica no afecta a bebidas embargantes ni al tabaco y en relación a los hechos.-----

-----DECLARA-----

Que en este momento no presenta identificación comprometiéndose a presentarla con posterioridad, sabe y les consta que su hermana contrajo matrimonio con el Sr. Pedro Pérez Pérez, y que procrearon un hijo de nombre Pedro Pérez Gonzalez el cual es menor de edad me consta que en varias ocasiones que acompañe a mi hermana a seguir a mi cuñado lo vimos entrar a diversos hoteles acompañado de una mujer y además sabe que su cuñado se fue a vivir con esta mujer y además se que tienen un hijo ignorando su nombre esto fue en el Distrito Federal es todo lo que desea manifestar por lo que leída la presente la ratifica y firma para la debida constancia.-----

-----CONSTE-----

## EL C. TESTIGO

DECLARACIÓN DE OTRO TESTIGO .-En fecha diez de noviembre del 2003 presente ante la suscrita la que dijo llamarse Susana Gómez Real misma quien es protestada para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que va intervenir con fundamento en el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales Vigente en al Estado de México y advertida de las penas en que incurrn los falsos declarantes con fundamento en el artículo 154 y 155 del Código Penal Vigente en el Estado de Mexico y en relación a sus generales -----

-----MANIFESTO-----Llamarse como ha dicho y quedado escrito originaria del Municipio de Texcoco de la edad de treinta años, estado civil soltera instrucción escolar primaria, ocupación el hogar con domicilio en calle Juárez numero 25 colonia centro Texcoco Estado de Mexico, religión católica , sin vicio alguno y en relación a los presentes hechos-----

---DECLARA-----Que se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con numero de folio 2154766 misma que exhibe con carácter devolutivo por serle de gran utilidad después de que se de fe de la misma y que en relación a los hechos la eminente sabe y le consta que la C..Lilia González González contrajo matrimonio con el C. Pedro Pérez Pérez y que de dicha unión procrearon un hijo y que lo sabe y le consta ya que es amiga de la señora Lilia González Gonzáles desde hace aproximadamente seis años, y que es el caso que el día 25 de febrero 2003 acompañe a Lilia González González a la ciudad del distrito Federal ya que le pidió que la acompañara al domicilio ubicado en la calle rincón sin numero de la colonia centro delegación cuahutemoc en el Distrito Federal que eran aproximadamente las catorce horas cuando tocaron la puerta y salió quien dijo llamarse PILI y le pregunto mi amiga Lilia que si allí vivía el Sr. Pedro Pérez Pérez y esta le contesto que si pero que en ese momento no se encontraba su esposo , que para que buscaban a su esposo contestando LILIA que ella era la esposa de Pedro Pérez Pérez y la señora Pili le contesto que los dejara en paz que ellos tenían un hijo y que no se metiera en problemas por lo

que la eminente y LILIA procedieron retirarse y que es todo lo que desea manifestar por lo que leída la presente la ratifica y firma al calce y margen para debida constancia legal-----CONSTE -----  
-----

ACUERDO.-En fecha diez de noviembre del año dos mil tres la suscrita Agente del Ministerio Publico adscrito al DIF TEXCOCO quien actúa de forma legal y asistido de Secretario quien al final firma y da fe -----

-----ACORDO -----

-----Que visto el estado que guardan las presentes diligencias y desprendiéndose de las misma que con la declaración de la querellante y de los testigos que obra en actuaciones se desprenden hechos que no son de nuestra competencia por lo que remítanse las presentes diligencias ala Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal toda vez que se trata de hechos que se desarrollan en la jurisdicción del Distrito Federal para su prosecución y perfeccionamiento legal, a si mismo hágase el oficio correspondiente y dese de baja del Libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas-----CUMPLASE -  
-----

ASI LO ACORDO Y FIR MA

EL C. MINISTERIO PUBLICO

.EL C. SECRETARIO

En el caso que se expuso con anterioridad se determina la imposibilidad que enfrenta el Agente del Ministerio Publico adscrito al DIF Texcoco para poder perseguir e integrar la indagatoria ya que se encuentra fuera de su jurisdicción territorial, aun y cuando la conducta tipificada en el articulo 222 y 223 del Código Penal para el Estado de Mexico existe y fue debidamente acreditada con la documental publica de la existencia del menor nacido fuera de matrimonio, así como las testimoniales y la querella presentada por la ofendida sin embargo el Ministerio Publico determino enviar las diligencias al Distrito Federal lugar donde

no es considerado como delito el adulterio pero efectos del Código civil si procede la infidelidad como causal de divorcio.

Aun y cuando los hechos fueran en el territorio de Texcoco y fueran las mismas circunstancias del caso en estudio procedería el perdona ; lo que acredita que este Delito no ataca a la Familia si no al cónyuge ofendido con un incumplimiento del Contrato Solemne

#### 4.9 PROPUESTA DE MI INVESTIGACIÓN

Es necesario que se deroguen del Código Penal del Estado de México los artículos referentes al delito de adulterio, ya que del desarrollo de mi investigación ha quedado acreditado la inoperancia del tipo penal, pues se demostró que se trata de un incumplimiento de contrato, es decir una causal de divorcio. Como se puede apreciar la figura del adulterio cada vez es más común dentro de la sociedad mexicana, no obstante que se acreditó que la figura típica que contempla el Código Penal del Estado de México no arremete propiamente a la familia sino al cónyuge ofendido.

No dejo de considerar que la familia como institución es el núcleo de toda sociedad pero como lo expuse, en el caso del concubinato, también existe la extirpe, que es el origen de la familia y en la actualidad esta figura del concubinato es cada día más practicada dejando a un lado el matrimonio, esto es consecuencia de los fenómenos sociales y culturales que se han ido transformando como resultado del nuevo acontecer histórico de la sociedad y sus costumbres, a través de las influencias de la modernidad como son los medios masivos de comunicación, asumiendo la sociedad mexicana, otros tipos de culturas como la norteamericana.

## CONCLUSIONES.

- Primera. De la investigación realizada se aprecia que efectivamente el matrimonio es un contrato civil, toda vez que reúne los elementos esenciales de los contratos a como sus características, lo que lo distingue de los demás contratos es la solemnidad.
- Segunda. Del desarrollo del presente trabajo, concluyo que la figura del adulterio (infidelidad) ha existido desde el origen del hombre hasta nuestros días y no siempre se le ha dado el tratamiento de una figura delictiva, en Mexico se le considera como una figura delictiva por la existencia del contrato solemne es decir sin este requisito no existe la conducta delictiva.
- Tercera. El delito de adulterio no lesiona a la familia, ya que la familia viene a ser la estirpe, los legisladores deben considerar que la familia como origen de la sociedad, debe de estar realmente protegida por legislaciones bien definidas y estructuradas de acuerdo a las necesidades sociales actuales, es decir la mayoría de nuestras legislaciones no están actualizadas requieren modificaciones para debida interpretación y aplicación de las mismas.
- Cuarta. De la investigación realizada a los diferentes Códigos Penales de otros estados de nuestro país han estimado al adulterio como una causal de divorcio y no como un delito, es decir no esta tipificado ,es una cuestión de carácter moral, en realidad las legislaciones de estos hesitados buscan dar una solución jurídica a este fenómeno, realmente consideran a la infidelidad como un rompimiento de la

confianza conyugal, la cual tuvo su origen en el contrato solemne de matrimonio.

Quinta.- En la investigación realizada se estudio el Código Penal Federal, en el cual el delito de adulterio se contempla en el capítulo dedicado a los delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, como hemos visto el bien jurídicamente tutelado es la libertad sexual, lo que es erróneo ya que ambos contratantes al haber celebrado un contrato de matrimonio no pierden su libertad sexual, además esta legislación no define el significado de adulterio, así como tampoco refiere en que casos sería un delito de carácter federal, por lo que considero que debería ser actualizada esta legislación.

Sexta.- Dentro del desarrollo de la investigación se pudo determinar que el Agente del Ministerio Público del Estado de México queda limitado en su ámbito de territorialidad, para la investigación y perfeccionamiento de la averiguación previa específicamente en el delito de adulterio, permaneciendo imposibilitado para ejercitar la acción penal, esto sustenta la hipótesis planteada en el comienzo de la investigación; toda vez que la conducta del adulterio existe y debe de continuar como una causal de divorcio en materia civil, pero penalmente debe de ser despenalizada.

Séptima.- La legislación penal del Estado de México aún cuando ha sido reformada en algunos de sus preceptos no es práctica en la actualidad, se requiere crear un Código nuevo que valla de acuerdo a las necesidades y cambios que ha sufrido el Estado de México, este debe tomarse en cuenta la opinión de los Colegios o Barras de Abogados, en donde existen nuevos estudios y proyectos de las diferentes ramas del derecho, ya que no por ser un Código Penal, deja de tener relación con

las demás ramas del derecho, para la debida aplicación de criterios actuales.

Octava.- Conforme al estudio realizado concluyo que la hipótesis planteada fue comprobada, la figura del adulterio es innecesaria en la legislación penal del Estado de México, por tratarse de una cuestión moral de principios y meramente civil, sin ser una conducta delictiva; Respaldo esta conclusión preguntando ¿Qué se gana con confinar a un centro de readaptación social al cónyuge culpable?, si en realidad va destruir la imagen moral de la familia y no resuelve el fondo jurídico, esto es que el fondo jurídico es la disolución del vinculo matrimonial.

Novena.- El delito de adulterio en el Estado de México por el simple hecho de ser de querrela no busca proteger la institución del matrimonio, ya que si los legisladores hubiesen tenido la voluntad de salvaguardar esa institución o a la familia lo considerarían como un delito de oficio; Lo único que realmente se obtiene con este tipo de figuras en materia penal es el gasto tanto físico, como económico para el Estado de México.

## **BIBLIOGRAFÍA**

CUELLO CALÓN, Eugenio. **“Derecho Penal”** Edit. Bosh. Edición 2ª España, Barcelona. 1941. Pág. 608.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **“Derecho Penal Mexicano”** Edit. Porrúa. Edición 16ª. Mexico. 1988. Pág. 986.

FAVILA Manuel, **“Cinco Siglos de Legislación Agraria”**, Tomo I Edit Porrúa.. México. 1941

FONTAN BALESTRA, Carlos. **“Tratado de Derecho Penal”** Edit. Abecedo-Perrot. Edición 2ª. Argentina Buenos Aires. 1983. Pág. 580.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. **“Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano”** Edit .Porrúa. Edición 3ª. México. 1974. Pág. 234.

GONZÁLEZ DE LA VEGA ,Francisco. **“Derecho Penal Mexicano”** Edit. Porrúa. Edición 28ª. Mexico 1996. Pág. 473.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **“Tratado de Derecho Penal”** Tomo V Edit Losada Edición 2a. Argentina Buenos Aires. 1963. Pág. 1150.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **“La Ley y el Delito”** Edit. Sudamericana Edición. 5ª. Argentina Buenos Aires. 1967. Pág. 578

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **“Derecho Penal Mexicano”** Tomo V Edit. Porrúa. Mexico. 1980. Pág. 394.

MARTÍNEZ ROARO, Marcela. **“Delitos Sexuales”** Edit. Porrúa Edición .3ª Mexico 1985 Pág. 285

MARGADÁN FLORIS, Guillermo. **“Derecho Romano”** Edit. Porrúa Edición 10ª México 1981 Pág. 530

MOLINA BERMUDEZ, Estuardo Mario. **“Del cuerpo del delito a los elementos del tipo”** Edit. Procuraduría General de la República. Edición 1ª México 1986 Pág. 95

OSORIO Y NIETO, Cesar A gusto. **“La Averiguación Previa”** Edit. Porrúa.. Mexico 1981. Pág. 279.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal. Edit. Sista. México.1999.

Código Civil de el Estado de México, Edit. Sista 2002 Pág.251

Código Penal del Estado de México, Edit. Sista

Agenda Penal Federal. Edit. Ediciones Fiscales isef. 2001, Pág.108

Código Penal para el Distrito Federal Edit. Porrúa. Edición 58. México 1999.Pág. 247.

## **JURISPRUDENCIA.**

IUS. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mexico 2003. Quinta Octava Épocas.

## HEMEROGRAFIA

MOLINER Maria "Diccionario de Uso del Español" Tomo I A – G.Edit. Gredos España. Madrid. 1980

Pág.1446

Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano UNAM " Edit. Porrúa. Tomos. A—Z México. 2001

GOLSTEIN Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología" Edit. Astrea. Edición 3ª.Argentina Buenos Aires.1993.Pág.951.

[www.col.ciencias.gob.co/seiaal/congreso/ponen 5/vrabo\\_a.htm](http://www.col.ciencias.gob.co/seiaal/congreso/ponen 5/vrabo_a.htm)

[www.sos-sexo.com.ar/historiasexo/religion.htm](http://www.sos-sexo.com.ar/historiasexo/religion.htm)

[www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2343](http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2343)